
3 1761 09492411 5





BIBLIOTECA ANDALUZA

2.ª Serie.—Tomo VII.—Volúmen 17.

EL DERECHO

AL ALCANCE DE TODOS

PRECIO:

Para los suscritores, 1 peseta.
Para el público, 1'50 pesetas.

Van publicados los siguientes volúmenes:

PRIMERA SERIE

1.—I. *Ni franceses ni prusianos.* (Anónimo.)
2.—II. *Gibraltar*, por A. Fernández García.
3.—III. *El libro de las madres*, por Cándido Salas.
4.—IV. *Málaga contemporánea,* por A. Jerez.
5.—V. *Los temblores de tierra*, por C. Martınez.
6.—VI. *Poesías de Ríos Rosas*, con su biografía.
7.—VII. *La cueva del Tesoro,* por E. J. Navarro.
8.—VIII. *La guerra,* por Santiago Casilari.
9.—IX. *Un hombre de corazón,* por A. L. Carrión.
10.—X. *Un hombre de corazón* (tomo II.)

SEGUNDA SERIE

11.—I. *Sociedades cooperativas*, por el excelentísimo Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo.
12.—II. *Leyendas y tradiciones,* por D. Eugenio de Olavarría y Huarte.
13.—III. *Economía política para los principiantes,* por Mrs. Fawcett; traducción del inglés por S. Innerárity, con un prólogo de D. Gumersindo de Azcárate.—Tomo I.
14.—IV. *Filipinas* (notas de viaje y de estancia), por D. José Fernández Giner, con un prólogo de D. Luis de Rute.
15.—V. Segundo y último tomo de la *Economía política.*
16.—VI. *Estudios de Literatura clásica griega*, por A. G. Garbín, catedrático de la Universidad de Granada.

EL DERECHO

AL ALCANCE DE TODOS

POR

D. JOSÉ APARICIO VAZQUEZ

ABOGADO



MADRID
Administración: Obelisco, 8.

Ronda: 1889.—Imp. de «El Tajo» Mendez-Nuñez, 35.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON MANUEL ALONSO MARTÍNEZ,

JURISCONSULTO EMINENTE

Y SABIO AUTOR

DEL CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA,

EN TESTIMONIO DE ADMIRACIÓN Y RESPETO,

El Autor.

Ronda, mayo, 1889.

CARTA DEL EXCMO. SR.

D. Manuel Alonso Martínez



Madrid 12 de Julio de 1889.

Sr. D. José Aparicio.

Muy señor mio y estimado compañero: Mis múltiples y perentorias ocupaciones me han impedido leer tan pronto y tan detenidamente como hubiera deseado las capillas de su libro de usted, relativo á nuestro primer Código civil. Lo bastante, sin embargo, las he hojeado para ver que cumple usted perfectamente su propósito de compendiar las disposiciones vigentes sobre los puntos más principales del Derecho civil, indicando á los que se hallan alejados del estudio de las leyes las solemnidades que tienen que cumplir al contraer matrimonio, otorgar testamento, comprar, vender ó hipotecar bienes, y, en una palabra, el poner en práctica las instituciones más importantes del Derecho. Este propósito y la intención bien patente de popularizar el Código, poniendo sus disposiciones al alcance de todos, han dado de sí, en el libro de usted, un verdadero servicio, digno de loa y de la mayor estima, sobre todo para las clases popu-



lares á que va dirigido. Acepte usted, pues, mi sincera enhorabuena al aceptar por mi parte, como acepto, reconocido, la dedicatoria que se sirve usted ofrecerme.

Con este motivo tiene el gusto de ponerse á las órdenes de usted su afectísimo compañero y S. S.

q. b. s. m.,

Manuel Alonso Martinez.

INDICACIÓN PRELIMINAR.

Patrimonio de los actuales tiempos es, al par que el desarrollo y adelantamiento de las ciencias, la propagación de sus nociones fundamentales; de tal modo, que si al presente es extremadamente difícil, no ya poseer toda la suma de los conocimientos adquiridos por la humanidad en la sucesión de los siglos, á semejanza de los antiguos sabios, sino alcanzar perfeccionamiento absoluto en un sólo ramo, hasta el punto de tener noticias de todo lo que acerca de él se ha escrito y meditado, más imposible parece hallar en ciertas clases sociales persona que ignore los principios axiomáticos en que se basan las diversas partes de la sabiduría humana.

En antiguas edades, por el contrario, los conocimientos científicos, atesorados con exquisito egoismo por exíguo número de indivíduos, se ostentaban ante la generalidad

cubiertos de un velo impenetrable, no de otra forma que los misteriosos sacrificios de los druidas ó el ininteligible lenguaje de las delirantes pitonisas.

Todavía no está muy lejana la época en que las clases ilustradas guardaban con escrupuloso esmero la instrucción que lograron adquirir. En todas las profesiones se procuraba, muy especialmente cuando se imponía la necesidad de manifestar en público un pensamiento, rodearlo de aparatosas formas, oscureciéndolo y empleando un enojoso tecnicismo para que, presentado de esta suerte, apareciese con mayor prestigio, y sobre todo se hiciera más incomprensible al entendimiento de los legos.

Igual aconteció con el Derecho. Desde las *Doce Tablas,* clave de la legislación romana, hasta las *Siete Partidas,* primer código completo que con acertado método se publicó en España, todas las leyes intermedias y sucesivas tendían, con raras excepciones, á reservar el conocimiento de la Jurisprudencia únicamente al que, tras de ímprobo trabajo y largos años de vigilia, llegara á contarse en el número de los privilegiados sacerdotes de Thémis.

Y no parece sino que los mismos legisladores tenían empeño en impedir que el ciudadano llevase á cabo cualquier acto ó con-

trato sin la previa aprobación y consulta del jurisperito, según es rigoroso el formalismo que se observa en cada una de sus disposiciones, ya consagrando palabras, sin la articulación de las cuales no se hacía obligatorio convenio alguno, ya exigiendo en sus testamentos y actos civiles multiplicados requisitos para sancionar su validez.

Empero poco á poco se fué librando el Derecho de este sello característico de los antiguos códigos, y enderezando sus pasos por el verdadero camino, dió cabida á preceptos mucho más sabios y útiles que, consignando *que de cualquier manera que aparezca que una persona quiso obligarse, quede obligada*, ó descartando un sin número de embarazosas ritualidades, llenan mejor la sagrada misión confiada á las leyes, atemperándose á las aspiraciones de la época.

Menester es, con efecto, dado el género de vida que la civilización nos impone, no tan sólo que las leyes se distingan por la sencillez de sus exigencias, en cuanto sea compatible con la necesidad de evitar engaños y fraudes, sino hacer que sean conocidas de todos á lo menos las prescripciones relativas á los asuntos que diariamente se ventílan.

Ahora bien; hoy se tropieza con una no pequeña dificultad para conseguir lo que dejamos dicho. El que desea conocer la legisla-

ción que se halla en vigor, se ve en la precisión de recurrir á voluminosas obras de consulta, en las que, á más de luchar con un tecnicismo en extremo embarazoso para el profano, penosa y difícilmente encuentra lo que busca.

Verdad es que las leyes modernas van aboliendo muchas prácticas rutinarias y huecas frases que á nada conducen, como no sea á dificultar el conocimiento de nuestro Derecho, y que á este fin coadyuva muy principalmente el Código Civil, recien publicado, cuyo autor, el sabio jurisconsulto, Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, merece unánimes elogios, por ser la suya empresa meritísima, no tanto por las innovaciones que introduce, como por que hace cesar la confusión existente hasta ahora, matando de una vez el semillero de pleitos mantenido por las dudas á que da origen la antinomia de tantas compilaciones, vigentes en parte y en parte derogadas, y satisface el ideal alimentado por todos desde hace largo tiempo.

Pero por ser demasiado lenta la realización de esta obra, nos proponemos auxiliarla, dando á luz el presente volúmen, en el que compendiaremos las disposiciones vigentes sobre los puntos más principales del Derecho civil, comprendiendo para ello no sólo lo preceptuado en el nuevo Código, sino

también alguna parte de la legislación canónica, y de las leyes hipotecaria, del registro civil, &, para completar el estudio de las materias que abraza nuestro modesto trabajo.

Nada mencionaremos de lo consignado en las leyes adjetivas, por que los códigos de enjuiciamiento, que marcan el ritual de cada litigio, necesitan para su aplicación casi en absoluto de la dirección del abogado, al paso que los puntos del Derecho sustantivo no han menester más que su dictámen.

Claramente se deduce de cuanto hemos expuesto, que nuestro trabajo no tiene por objeto auxiliar á los abogados en sus tareas profesionales, cosa que necesitaría una obra de mucha mayor importancia, y una inteligencia y unos conocimientos de que carecemos. Lejos, pues, de semejante idea, nos proponemos tan sólo indicar á los que se hallan alejados del estudio de las leyes, las solemnidades que tienen que cumplir para contraer matrimonio, para otorgar testamento, comprar, vender ó hipotecar bienes; tomar á préstamo, ejercer la patria potestad, la tutela y la protutela, así como formar parte del consejo de familia; prestar fianza, contraer obligaciones, contratar y otros diversos puntos que abarca el nuevo Código Civil.

Tal es la tarea que hemos emprendido con

el sincero deseo de prestar un servicio á determinadas clases sociales, que por este medio pueden ejecutar por sí solas, y con entera conciencia de lo que hacen, actos para los que siempre han necesitado la ayuda y el consejo del jurisconsulto.

DEL MATRIMONIO.

Gran número de definiciones, muchas de las cuales apenas discrepan entre sí, se han dado de esta institución fundamental. De entre todas ellas parécenos la más apropiada la que por ser más ámplia abraza todas las clases de matrimonios, y aún aquellos que pueden ser disueltos, por conceder las leyes capacidad al divorcio para romper el vínculo.

El matrimonio es, pues, *la sociedad legítima de varón y de mujer, establecida con el fin de ayudarse mútuamente, procrear y educar la prole.* Nuestro Código reconoce dos clases de matrimonios igualmente indisolubles: el canónico y el civil.

Antes de ocuparnos de cada uno de ellos con la necesaria separación, enunciaremos las disposiciones comunes á ambos. Desde luego merece mención especial la que despoja á los esponsales de toda fuerza obligatoria, concediendo únicamente al perjudicado una

acción, que prescribe al año, para reclamar de la otra parte la indemnización de los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido; y esto, cuando la promesa apareciese en documento público ó privado, hecha por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento fuese necesario para el matrimonio, ó cuando se hubiesen publicado las amonestaciones.

La viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si se hallare en cinta; la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, hasta que trascurra igual período de tiempo; el tutor y sus descendientes con las personas que haya tenido en tutela, mientras que, fenecida ésta, no se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública; el menor de edad que no haya obtenido la licencia y el mayor que no hubiese solicitado el consejo de las personas á quienes corresponda otorgarlo, no pueden contraer matrimonio.

Tales impedimentos no anulan el casamiento celebrado; pero éste quedará sujeto por vía de pena á ciertas condiciones marcadas en el Código, algunas de las cuales no

tendrán efecto cuando hubiere mediado dispensa.

Los hijos legítimos menores de edad necesitan para contraer matrimonio la licencia del padre; en su defecto, y sucesivamente, la de la madre y abuelos paternos y maternos. Los hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión del rey, sólo pedirán el consentimiento de los que los reconocieron ó legitimaron y de sus ascendientes; los adoptivos del padre adoptante, y á falta de éste, de su familia natural; y los ilegítimos, el de la madre, si fuere conocida, y el de los abuelos maternos. En defecto de estas personas, los hijos legítimos, naturales y adoptivos solicitarán el consentimiento del consejo de familia.

Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre y á falta de éste á la madre. Si fuere desfavorable, se dilatará la celebración del matrimonio por tres meses. Tanto la licencia como el consejo se acreditarán con documento autorizado por notario civil ó eclesiástico ó por el Juez municipal del domicilio, previa comparecencia, justificándose también por estos medios el trascurso del tiempo, si se hubiese solicitado inútilmente el consejo, lo que surtirá el mismo efecto que una negativa.

Matrimonio Canónico.—El concilio tridentino dispone que el cura propio de los contrayentes proclamará públicamente, por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebre la misa mayor, quienes son los que pretenden casarse, á fin de que en este intervalo se puedan alegar por cualquiera los impedimentos que se opongan á la celebración del matrimonio y hayan llegado á sus noticias. El Prelado puede dispensar las amonestaciones, cuando á su juicio haya motivo atendible. Se estiman por tales la desigualdad de edades y de fortuna, la necesidad de evitar escándalo por haber vivido antes públicamente como marido y mujer los que deseen casarse, &. Cuando los contrayentes sean de distintas parroquias las amonestaciones se leen en las dos, del mismo modo que si los interesados tuviesen sus domicilios en distintos pueblos.

Siempre que exista algún impedimento para contraer matrimonio, se podrá solicitar, por justa causa, su dispensa, si es susceptible de ella. Para poder apreciar cuales pertenecen á esta clase, daremos una idea de los impedimentos y su división.

Por regla general todas las personas pueden casarse, ateniéndose á las prescripciones legales, si reunen las indispensables condiciones de edad y de capacidad.

Para contraer matrimonio, en efecto, se necesita que cuente por lo menos catorce años el varón y doce la mujer. Sin embargo, el casamiento celebrado antes de esa edad se considera revalidado, *por sí solo,* si después de llegar á la pubertad, se unieron, aunque sólo fuera una vez, ó si concibiera la mujer.

Además, los contrayentes han de tener capacidad física para casarse. Los impotentes no pueden hacerlo, entendiéndose por tales los que padecen de incapacidad absoluta ó relativa de una manera patente, perpétua é incurable. La incapacidad relativa sólo impide el casamiento con la persona con quien se relacione el defecto. Fuera de esto, existen impedimentos de los que, unos impiden ó anulan el matrimonio, según el caso, y son: el error que recae en la persona, la condición contra la naturaleza del matrimonio, voto solemne de castidad, parentesco de consanguinidad, afinidad ó cuasi afinidad, sin distinción de grados en la línea recta de ascendientes y descendientes, y hasta los tios, primos y sobrinos terceros inclusives en la colateral; advirtiéndose que el impedimento de cuasi afinidad que proviene del matrimonio no consumado ó de los esponsales válidos, alcanza en este último caso solamente hasta la que ha celebrado los esponsales y un hermano del esposo ó viceversa.

Igualmente impiden el casamiento el parentesco espiritual entre el ahijado y sus padres con los padrinos de bautismo y confirmación, el meramente civil ó de adopción, cuyo parentesco impide el matrimonio entre el adoptante y sus descendientes adoptivos, entre el adoptante y la mujer del adoptado, entre el adoptado y la mujer del adoptante, aún disuelta la adopción, y entre el adoptado y la descendencia natural del adoptante mientras la adopción subsista; el crimen, ya de rapto, entre el raptor y la robada, mientras ésta no consienta después de separada de aquel, y gozando de completa libertad; de adulterio, si viviendo el otro cónyuge pactaron los adúlteros futuro matrimonio; de homicidio, si la mujer estuvo de acuerdo con el matador de su marido, ó ya por último, de casamiento anterior, salvo el caso de que uno de los nuevos contrayentes ignorase la existencia del otro vínculo; pues si así sucede, una vez disuelto el primer enlace, quedará subsistente el segundo. También figuran en la misma clase de impedimentos los de diferencia de religión, fuerza material y miedo grave.

Aparte de los mencionados, hay otros impedimentos que, si bien son obstáculos para la celebración del matrimonio, no lo anulan después de contraido. Tales son el voto sim-

ple de castidad y la falta de amonestaciones.

Todos los impedimentos indicados pueden dispensarse, exceptuando los de impotencia, falta de edad, parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta, y de consanguinidad únicamente hasta los hermanos, en la colateral, y el de la diferencia de religión, cuando uno de los contrayentes esté bautizado y el otro no.

En cuanto á la celebración del matrimonio, se exigen como requisitos indispensables, además de las amonestaciones, el consentimiento de los que pretendan casarse, manifestado de una manera que no deje lugar á dudas, por cuya razón no pueden hacerlo los imbéciles ni los locos; la presencia del párroco y la de dos ó más testigos, aunque aquel no profiera palabra alguna y aún cuando manifieste su voluntad de no autorizar el acto.

A las solemnidades antes expresadas, añade el Código las siguientes. Los contrayentes están obligados á poner con veinticuatro horas de anticipación, por escrito, en conocimiento del Juez municipal del domicilio, el lugar, día y hora en que deba verificarse el matrimonio, recogiendo el oportuno recibo, sin cuyo documento no podrá celebrarse el acto, al cual asistirá el Juez municipal ú otro

funcionario del Estado, con el fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.

El matrimonio de conciencia no está sujeto á estas formalidades, bastando solicitar del Obispo un traslado de la partida consignada en el Registro secreto, y remitirla directamente á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. También, cuando se verifique un matrimonio por grave peligro de muerte, podrá avisarse en cualquier instante al Juez y solicitar la inscripción dentro de los diez días siguientes.

El casamiento, fuera de estos casos, no producirá efectos civiles, mientras la inscripción no se haga.

Matrimonio Civil.—Para la celebración de este matrimonio se exigen las mismas circunstancias de edad y de capacidad que para la del canónico; diferenciándose únicamente algo en los impedimentos originados por el parentesco; toda vez que en el matrimonio civil se limitan, en la línea colateral hasta los tios segundos, primos hermanos y sobrinos segundos en la consanguinidad y afinidad legítima, y hasta los hermanos en la consanguinidad y afinidad natural. También suprime el impedimento de la diferencia de

religión y el producido por el parentesco espiritual.

El Gobierno puede dispensar el impedimento relativo á la viuda que antes de los trescientos un días siguientes á la disolución del matrimonio pretenda casarse, los de afinidad legítima ó natural, los que se refieren á los descendientes del adoptante y la consanguinidad legítima hasta los hermanos.

En cuanto á los requisitos indispensables para la celebración del casamiento, se limitan á los siguientes. Los que pretendan casarse presentarán al Juez municipal del domicilio una declaración, firmada por ambos, en la que consten los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los interesados y las mismas circunstancias, excepto la edad de los padres, acompañando las partidas de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediese, y la dispensa cuando sea necesaria. Si los contrayentes tuvieran distinto domicilio, se hará la declaración expresada ante los dos Jueces respectivos, manifestando cual de ellos han elegido para la celebración del matrimonio. Esto no obstante, en ambos Juzgados se practicarán las diligencias necesarias.

El Juez municipal á quien corresponda mandará fijar edictos, por espacio de quince días, previa ratificación de los pretendientes,

con el fin de que surtan el mismo efecto que las amonestaciones.

Trascurridos los quince días indicados, sin que el Juez haya tenido noticias de que exista algún impedimento, se verificará el matrimonio, compareciendo los contrayentes con dos testigos mayores de edad y sin tacha legal. El Juez, después de leer los artículos del Código referentes á los deberes matrimoniales, preguntará á los interesados si persisten en su resolución. En caso afirmativo, se extenderá la oportuna acta, que será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Cuando se quisiere verificar un matrimonio en inminente riesgo de muerte, el Juez municipal lo autorizará sin necesidad de cumplir las formalidades anteriormente indicadas; pero este matrimonio se entenderá hecho condicionalnente hasta que no se acredite la libertad de los interesados.

El divorcio, tanto en el matrimonio civil como en el canónico, sólo producirá la suspensión de la vida común de los cónyuges, dejando subsistente el vínculo.

EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

Los efectos civiles del matrimonio se pueden clasificar en dos grandes agrupaciones, según se refieran á las personas de los cónyuges, ó á los bienes que cada uno de ellos aporte ó adquiera durante la sociedad conyugal.

Efectos relativos á las personas.—Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardándose fidelidad, y á socorrerse mútuamente.

El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

El marido es el administrador de la sociedad conyugal y el representante de la mujer, la que no podrá comparecer en juicio sin su licencia, excepto para defenderse en causa criminal ó para litigar con su esposo, ni adquirir, enajenar ú obligarse, salvos los casos expresados por la Ley. Sin embargo, se-

rán válidas las compras hechas por la mujer de cosas que se destinen al uso ordinario de la familia, y las de joyas y muebles preciosos, siempre que, en este caso, el marido le hubiese consentido su disfrute.

Del mismo modo, podrá otorgar testamento y ejercer la patria potestad sobre los hijos legítimos ó naturales reconocidos, que hubiere tenido de otros.

Cuando el marido sea menor de diez y ocho años, ha menester para administrar el consentimiento respectivo de su padre, madre ó tutor. Igualmente lo necesita, interin no llegue á la mayor edad, para tomar dinero á préstamo, gravar ó enajenar los bienes raices.

Efectos relativos á los bienes.—Los que se unen en matrimonio podrán otorgar por medio de escritura pública, antes de celebrarlo, sus capitulaciones matrimoniales; estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, aunque el marido sea menor de diez y ocho años. En este caso, concurrirán á su otorgamiento las personas designadas en la Ley para dar el consentimiento al menor, á fin de que contraiga matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales podrán ser alteradas antes de celebrarse el matrimo-

nio, con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. Para que tengan efecto legal en cuanto á tercero, es indispensable que reunan las condiciones que siguen: 1.ª Que en el respectivo protocolo se haga indicación, con nota marginal del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación: 2.ª Que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquel.

De las donaciones por razón de matrimonio.—Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse éste, en consideración á él, y en favor de uno ó de los dos esposos. Sólo puede donarse bajo este concepto la décima parte de los bienes presentes.

Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que les autoricen las personas que han de dar su consentimiento para el matrimonio.

La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en ciertos casos, á saber: Si fuere condicional y la condición no se cumpliere, si el matrimonio no llegare á celebrarse, si se casare sin haber obtenido el consentimiento, ó anulado el matrimonio,

hubiera habido mala fé por parte de uno de los cónyuges.

Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio, ó las que uno de ellos haga á los hijos del otro, habidos en anterior enlace, ó á aquellos de quienes sea heredero forzoso. Se exceptuan los regalos módicos que los cónyuges se hagan entre sí, en ocasión de regocijo para la familia.

De la Dote.—La dote se compone de los bienes y derechos que, en este concepto, la mujer aporta al matrimonio, al tiempo de contraerlo, y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado, con carácter dotal.

En su consecuencia, tendrán la misma consideración los inmuebles adquiridos durante el matrimonio por permuta con otros bienes dotales, por derecho de retracto perteneciente á la mujer, por donación en pago de la dote ó por compra hecha con dinero perteneciente á la misma.

El padre y la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, á no ser que éstas se hayan casado sin su consentimiento, en los casos en que lo necesiten. La dote obligatoria consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta, pudiendo entregarse el capital ó abonar sólo la renta correspondiente. Si la hija tuviera bie-

nes equivalentes á esta mitad, cesará la obligación, y si el valor de los bienes no llegare á tal cifra, suplirá el donante lo que falte para completarla, haciendo el Juez la regulación, caso de divergencia.

La dote se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, con los propios de cada cónyuge, de por mitad ó en la proporción que convinieren. Cuando la mujer dotare por sí sóla, deberá imputarse lo que diere ó prometiere á sus bienes propios.

La mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido, antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año siguiente, podrá exigir en cualquier tiempo que el marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó de otros equivalentes, en el momento de deducir su reclamación. Fuera de este caso, sólo pesará sobre el marido la obligación personal.

La dote puede ser estimada ó inestimada. Será estimada, si los bienes en que consista se valuaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe; é inestimada si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituirlos. Si

las capitulaciones matrimoniales no determinan la calidad de la dote, ésta se considerará inestimada.

El marido está obligado á inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ú otros bastantes para garantizar la estimación de aquellos, y á asegurar con hipoteca especial suficiente los demás bienes que como dote estimada se le entreguen. Corresponde á la mujer exigir el cumplimiento de estas obligaciones, y si fuere menor, al padre, madre ó persona que hubiese constituido la dote. En defecto de todas ellas, deberán hacer la solicitud indicada el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales, y en último término el Ministerio Fiscal, de oficio ó á instancia de cualquiera persona.

Cuando el marido carezca de bienes propios bastantes para constituir la hipoteca, quedará obligado á gravar con ella los inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Siempre que el todo ó parte del capital que forme la dote estimada consista en valores públicos ó efectos cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por hipoteca, los títulos, inscripciones ó documentos que la representan quedarán depositados á nombre de la mujer, con conocimiento del

marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto. Las disposiciones precedentes serán aplicables á los casos en que el marido esté obligado á garantizar con hipoteca los bienes inmuebles de la dote inestimada.

El marido es el administrador y usufructuario de los bienes que componen la dote inestimada, los que podrá sustituir y enajenar á condición de invertir su importe en otros igualmente seguros, y de obtener el consentimiento de la mujer, ó si todavía se encontrare ésta en la menor edad, de las personas á quienes corresponda cuidar de la conservación de su fortuna. Los bienes inmuebles y derechos reales de la dote inestimada deberán ser inscriptos á nombre de la mujer, y el marido asegurará con hipoteca la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

El marido es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran los bienes de la dote inestimada y del valor de aquellos que se enajenasen, y no puede dar en arrendamiento las fincas de la dote inestimada, por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer; teniéndose por nula toda anticipación de alquileres hecha al marido por más de tres años.

La dote se restituirá á la mujer ó á los he-

rederos cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo, cuando haya sido declarado pródigo el marido, y cuando los Tribunales lo ordenen.

La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido y deduciendo la dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, y las deudas contraidas por ésta, antes del matrimonio, y que hubiese satisfecho el marido.

Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer. El abono de las expensas y mejoras hechas en estos bienes por el marido se regirá por lo dispuesto para el poseedor de buena fé.

Los bienes dotales muebles que no existan en la época de la restitución podrán ser pagados con otros muebles de la misma clase, de igual suerte que los fungibles. En la misma forma deberá restituirse la parte del crédito dotal que consista en las donaciones matrimoniales, hechas legalmente para después de su muerte, por el esposo á la esposa, y las

indemnizaciones que el marido deba á la mujer, con arreglo á la Ley.

Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los muebles é inmuebles de la dote inestimada. Sin embargo, se concederá el plazo de un año para que entregue el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal, y mientras tanto abonará el marido el interés legal que corresponda según la naturaleza de los bienes.

Corresponde también á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano, con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, deberán ser entregados en el estado en que se hallen, á no ser que por negligencia del marido se hubiesen dejado de solventar, ó se hayan convertido en incobrables, en cuyo caso podrá exigirse su importe.

Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia. En su defecto, y si no alcanzase el caudal inventariado, se atenderá para hacer el pago á la prioridad del tiempo.

Para la liquidación y restitución de la dote inestimada, se deducirá, si hubiese sido pagado por el marido, el importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa, las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote que no corresponda satisfacer á la sociedad de gananciales, las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer y la donación que ésta hubiera hecho á su esposo.

Disuelto el matrimonio, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge viviente y los herederos del muerto, conforme á las reglas establecidas para el usufructo.

De los bienes parafernales.—Se llaman así *los bienes que la mujer aporta al matrimonio, sin incluirlos en la dote, y los que adquiera después de constituida ésta, sin agregarlos á ella.* La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales, á no ser que los hubiese entregado al marido ante notario, con intención de que los administre. En tal caso, deberán ser asegurados los muebles en la misma forma que los dotales, sujetándose á las disposiciones que regulan la administración y devolución de la dote inestimada.

Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal, estando sujetos al levantamiento de las

cargas del matrimonio, y á las responsabilidades de los gastos diarios usuales de la mujer, hechos bajo la tolerancia del marido, cuando sean insuficientes para satisfacer aquellas los bienes de éste y los dotales. No obstante, las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca, hasta cubrir el precio que el marido hubiere recibido.

De la sociedad de gananciales.—Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer hacen suyos, de por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos individualmente por cualquiera de los cónyuges desde que el casamiento tuvo lugar.

La sociedad de gananciales empieza precisamente el día de la celebración del matrimonio, y no podrá terminar durante éste sino por separación judicial. En este caso se hará constar por escritura pública.

Son bienes propios de cada cónyuge los que aporte al matrimonio como de su pertenencia, y los que adquiera durante él por título lucrativo, derecho de retracto, permuta

con otros bienes ó por compra con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Se consideran como bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, ó bien para uno de los esposos; los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos, y los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio.

El derecho de usufructo ó de pensión perteneciente á uno de los cónyuges, perpétuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones ó intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales, lo mismo que el usufructo que tengan los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de casamiento anterior.

Las expensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad, ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales. Los serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los esposos, abonándose á éste el valor del solar.

Cuando la dote ó el capital del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ga-

nados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio, así como los beneficios obtenidos por la mujer ó el marido en el juego, y los procedentes de otras causas que eximan de la restitución.

Serán de cargo de la sociedad de gananciales las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido ó por la mujer en su caso, los atrasos de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales, las reparaciones de mera conservación hechas en los bienes peculiares del marido ó de la mujer, las mayores y menores de los bienes gananciales, los sostenimientos de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los legítimos de cualquiera de los cónyuges.

Ignalmente será de cargo de los gananciales el importe de lo donado ó prometido, por el marido solamente, para la colocación ó carrera de los hijos, ó por ambos cónyuges, de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse esos gastos con los bienes pertenecientes á cada uno de ellos.

Podrá repetirse contra el fondo social para realizar el pago de las deudas contraidas por el marido con anterioridad al matrimo-

nio, y para el de las multas y condenas que le impongan, si no fueren suficientes los bienes propios; pero se le cargará lo satisfecho por estos conceptos, al liquidar la sociedad.

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por uno de los cónyuges, en cualquiera clase de juegos, no disminuirá su parte de gananciales; pero sí estará á cargo de dichos bienes lo perdido y no pagado por alguno de ellos en juego lícito.

El marido es el administrador de los bienes gananciales, pudiendo enajenarlos ú obligarlos á titulo oneroso y disponer por testamento de la mitad que le corresponda.

La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó declararse nulo.

Disuelta la sociedad, se procederá á la formación del inventario, que no tendrá lugar cuando haya renunciado en tiempo hábil uno de los cónyuges, y cuando hubiese precedido la separación de bienes.

El inventario comprenderá numéricamente las cantidades pagadas por la sociedad de gananciales que deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, y el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas.

Terminado el inventario, se liquidarán y pagarán, sucesivamente, la dote, los bienes parafernales, las deudas, las cargas y obli-

gaciones de la sociedad y el capital del marido.

El remanente del caudal constituirá el haber de la sociedad, que se dividirá por mitad entre la mujer y el marido ó sus herederos.

Mientras se verifican todas estas operaciones y se le entrega á cada uno su haber, se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos, de la masa común de los bienes.

DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, los que deben obedecerles, mientras permanezcan en su poder, y tributarles siempre veneración y respeto. Los hijos naturales reconocidos y los adoptivos están bajo la potestad del padre ó madre que los reconozca ó adopte.

En virtud de la patria potestad, los padres contraen el deber de alimentar, tener en su compañía, educar, instruir con arreglo á su fortuna y representar en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho, á los hijos que tengan en su poder.

Asimismo podrán castigarlos y corregirlos moderadamente, á cuyo fin impetrarán el auxilio de las autoridades, pudiendo imponerles hasta un mes de detención, en un establecimiento correccional, bastando para ello la órden del padre ó madre y el V.° B.° del Juez. Esta última facultad corresponde

sobre los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos, teniendo una limitación en cuanto á los que ejerzan algún cargo ú oficio y á los del primer matrimonio, si los padres pasaren á segundas nupcias; pues en este caso, habrá que manifestar los motivos del acuerdo ante el Juez, el que resolverá, sin ulterior recurso.

Respecto á los bienes, los padres son los administradores legales de los que posean sus hijos, reservándose el usufructo de los adquiridos por cualquier título lucrativo y los que provengan de su trabajo ó industria, cuando los hijos vivan en su compañía.

Igualmente pertenece á los padres la propiedad y el usufructo de los bienes adquiridos por el hijo con caudal de aquellos; pero no tendrán ni una ni otra facultad sobre los bienes donados ó legados al hijo para su educación é instrucción; de cuyos bienes serán administradores, si no hubiese dispuesto otra cosa el donante. Para enajenar los bienes del hijo se necesita autorización judicial.

En cambio, los padres tienen las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, con más la especial de inscribir á favor del hijo los bienes inmuebles que formen su peculio y de asegurar los muebles con hipoteca. Tampoco adquiere el usufructo de los bienes de los hijos adoptivos, teniendo só-

lo la administración, si aseguran sus resultas.

La patria potestad se acaba por la muerte de los padres ó del hijo ó emancipación de éste, por haberle adoptado otra persona, por pasar la madre á segundas nupcias, hasta que vuelva á enviudar, á menos que el difunto padre de éste dejare dispuesto otra cosa, y por sentencia firme en causa criminal ó pleito de divorcio. Se suspende por incapacidad ó ausencia de los padres y por la interdicción civil.

DE LA LEGITIMACIÓN Y DEL RECONOCIMIENTO.

Para dar una idea completa de lo que la legitimación significa, preciso es que dediquemos algunas palabras á la explicación de las clases de hijos que reconoce la Ley, á saber: legítímos, naturales é ilegítimos.

Se presumen hijos legítimos *los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos posteriores á su disolución ó á la separación de los cónyuges,* aunque la madre declarase contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Por excepción, se tendrá por legítimo el hijo nacido antes de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, si el marido, antes de casarse, supiese el em-

barazo de su mujer, consintiera, estando presente, que se pusiese su apellido en la partida de nacimiento, ó reconociera al hijo como suyo, expresa ó tácitamente. Los hijos legítimos probarán su filiación por el acta de nacimiento del Registro civil, y tendrán derecho á llevar los apellidos del padre y de la madre, á recibir alimentos de los mismos, y en su caso, de los hermanos, así como la instrucción y educación convenientes, y á la legítima que señala ei Código.

Se llaman hijos naturales *los nacidos*, *fuera de matrimonio, de padres que*, *al tiempo de la concepción de aquellos, pudieron casarse sin dispensa ó con ella.* Los hijos naturales podrán ser legitimados por los medios siguientes: el matrimonio posterior de los padres y la concesión real.

Para que tenga lugar la legitimación por el subsiguiente matrimonio, es preciso que los hijos hayan sido reconocidos por sus padres, antes ó después del casamiento; en cuyo caso gozarán de los mismos derechos que los legítimos, desde la fecha del matrimonio, si bien aprovechará la legitimación á los descendientes de los hijos que hubiesen fallecido antes de verificado el enlace.

La legitimación por concesión real necesita que no sea posible por subsiguiente matrimonio; que se pida al menos por uno de los

padres, que no tenga hijos legítimos ó legitimados por casamiento posterior ni descendientes de ellos; y que si el que lo pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge. El hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en escritura pública su voluntad de legitimarlos, podrá obtener tal beneficio por concesión real, si el que expresó el deseo no tenía descendientes legítimos ó legitimados.

Mediante esta legitimación, podrá el hijo llevar el apellido del padre ó madre que la hubiese solicitado, recibir alimentos de los mismos y la legítima correspondiente.

Demás de esto, el hijo natural puede ser reconocido por el padre ó madre conjuntamente ó por uno sólo de ellos; estando el padre obligado á hacerlo, cuando existiere escrito indubitado en que expresamente reconozca su paternidad, ó se halle el hijo en la posesión constante de estado de hijo natural del padre á quien se demande, justificada por actos directos del mismo ó de su familia; y la madre cuando el hijo se halle respecto á ella en algunos de los casos indicados ó se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo. El reconocimiento del hijo le da derecho á llevar el apellido del que lo reconozca, á recibir alimentos del mismo y á la legítima en su caso.

Los demás hijos ilegítimos sólo podrán exigir alimentos, cuando se demuestre la paternidad.

DE LA ADOPCIÓN.

Es éste uno de los modos de constituir la patria potestad, y podemos definirlo diciendo que es: *un acto, por medio del que se recibe por hijo al que no lo es naturalmente.* Pueden adoptar los que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años, siempre que cuenten por lo menos quince más que el adoptado y no se hallen dentro de algunas de las incapacidades siguientes: 1.ª Ser eclesiástico: 2.ª Tener descendientes legítimos ó legitimados: 3.ª Ser tutor. (Esta prohibición se circunscribe al pupilo, mientras no hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas); y 4.ª Ser casado, y no haber obtenido el consentimiento de su consorte. Por regla general, nadie puede ser adoptado por más de una persona. Sin embargo, los cónyuges pueden adoptar conjuntamente.

La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el

consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que deban darlo para su casamiento, y si está incapacitado, el de su tutor.

Aprobada que sea la adopción por el Juez, se otorgará escritura pública, consignando en ella las condiciones con que se haya hecho é inscribiéndola en el Registro civil.

La adopción producirá los siguientes efectos: el adoptado podrá usar con el apellido de su familia, el del adoptante, y tanto éste como el adoptado, se deben reciprocamente alimentos, sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

El adoptante no adquiere derecho á heredar al adoptado ni éste al adoptante, fuera de testamento, á menos que en la escritura de adopción se haya aquel obligado á instituirle heredero y el adoptado no falleciere antes que el adoptante. A pesar de esto, el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

DE LA TUTELA.

Sabemos ya que los hijos menores, no emancipados, están bajo el poder de sus padres, quienes cuidan de sus personas y bienes, representándolos en todos los casos en que sea necesario; pero puede suceder que por fallecimiento de los padres ó por otra causa, se encuentren los hijos libres de la patria potestad, sin que la Ley les conceda todavía el pleno uso de sus derechos civiles.

En tal caso, y para suplir su incapacidad, la Ley establece la tutela, que tiene por objeto, dice el Código, *la guarda de la persona y bienes de los qne, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse á sí mismos*. Los menores de edad no emancipados legalmente, los locos, aunque tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no sepan leer y escribir y los que por sentencia firme hayan sido declarados pródigos ó sufran la pena de interdicción civil, mientras subsistan estas causas, permanecerán en tu-

tela; la cual será ejercida por un sólo tutor, bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

La tutela se defiere por testamento, por la Ley y por el consejo de familia.

Antes de entrar en el exámen de cada una de ellas, conviene advertir que los cargos de tutor y protutor no son renunciables, sino en virtud de causa legítima, debidamente justificada, y que el primero no entrará en el desempeño de su cargo, sin que su nombramiento haya sido inscripto en el Registro de tutelas.

Tutela testamentaria.—Se llama así la establecida en su testamento por persona que tenga facultad para ello. Pueden hacerlo, el padre para sus hijos menores y mayores incapacitados, de cualquiera clase que sean, á quienes esté obligado á alimentar; la madre en iguales circunstancias, si no hubiere contraido segundas nupcias, puesto que en otro caso, el nombramiento necesitará la aprobación del consejo de familia, y el que hubiese dejado al menor herencia ó legado de importancia, si el mismo consejo decide su aceptación.

Cuando por diferentes personas se hubiese nombrado tutor para un mismo indivíduo se discernirá el cargo, primero al elegido por el padre ó la madre, y á falta de éstos, al

nombrado por el extraño. Si hubiese varios en las mismas condiciones, el consejo de familia decidirá cual es el preferido.

Si hallándose en ejercicio un tutor, apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá á éste la tutela, y si apareciere el nombrado por un extraño, administrará solamente los bienes del que lo nombró, mientras la otra tutela no vaque.

Tutela legítima.—A falta de disposición testamentaria, relativa al nombramiento de tutor, corresponde ejercer tal cargo á las personas llamadas por la Ley; y como éstas son distintas, según sea la causa que motiva la tutela, trataremos de enumerarlas con la separación debida.

Son llamados á ejercer la tutela de los menores que no sean ilegítimos, pues respecto á ellos no tiene lugar esta tutela, el abuelo paterno y el materno, las abuelas paterna y materna, mientras se conserven viudas, el mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y á falta de éstos, el mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La de los locos y sordomudos corresponde, por el orden respectivo, al cónyuge no separado legalmente, al padre, á la madre, á los hijos, á los abuelos, á los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, prefiriéndose los del doble vínculo, y en

iguales circunstancias, los varones á las hembras, el mayor al menor, y respecto á los abuelos, el de la línea del padre.

Al nombramiento de tutor precederá la declaración judicial de que los sometidos á tutela son incapaces para administrar sus bienes; la cual pueden solicitar el cónyuge, los parientes que tengan derecho á suceder abintestato al incapacitado y en su caso el Ministerio Fiscal, que representará al mismo, en el juicio que se sustancie.

Igual requisito hay que llenar antes de nombrar tutor á los declarados pródigos, cuya declaración sólo pueden pedir el cónyuge y los herederos forzosos del mismo, y por excepción, el Ministerio público. La sentencia determinará las limitaciones de la tutela, que corresponde al padre, á la madre, á los abuelos paterno y materno y al mayor de los hijos varones emancipados.

Se llama interdicción civil *el estado de una persona á quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil y privada y de la administración de su persona y bienes*. La interdicción priva de los derechos de la patria potestad, de desempeñar la tutela, formar parte del consejo de familia, ejercer la autoridad marital, administrar bienes y disponer de los suyos por actos entre vivos; se impone por razón de delito y es una de las

penas accesorias á las de cadena perpétua y cadena temporal.

Una vez firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio público pedirá el nombramiento de tutor, que también podrán solicitar el cónyuge y los herederos abintestato del interdicto. Esta tutela se defiere por el mismo orden que la de los locos.

La mujer del penado ejercerá la patria potestad sobre los hijos comunes, mientras dure la interdicción.

Tutela dativa.—Se entiende por tal la que da el consejo de familia al pupilo, en defecto de tutor testamentario y legítimo.

No todas las personas pueden ejercer la tutela, cargo delicadísimo que exije especiales condiciones para su desempeño. Por tal razón, la Ley expresa las siguientes incapacidades: 1.ª Los que están sujetos á tutela ó se hallen bajo la potestad de otro; 2.ª Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores y escándalo público; 3.ª Los condenados á cualquiera pena corporal, mientras no extingan la condena; 4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior; 5.ª Las personas de mala conducta, que no tuvieren manera conocida de vivir; 6.ª Los quebrados y concursados

no rehabilitados; 7.ª Las mujeres, salvo los casos en que la Ley las llama expresamente; 8.ª Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil; 9.ª Los que lo tengan sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa; 10.ª Los que adeuden al menor sumas de consideración, á no ser que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre ó la madre; 11.ª Los parientes que formen parte del consejo de familia y no sean ascendientes, descendientes, hermanos ó maridos de las hermanas vivas; y 12.ª Los religiosos profesos y los extranjeros que residan en España.

Serán removidos de la tutela los que después de deferida ésta, incidan en algunos de los casos de incapacidad que hemos señalado con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho y doce; los que se ingieran en la administración de la tutela, sin háber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza, en su caso, é inscripto la hipotecaria; los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos y los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

El consejo de familia no podrá declarar la

incapacidad de los tutores ni acordar su remoción sin citarlos y oirlos, si se presentaren. Cuando la resolución del consejo sea adversa al tutor, podrá éste recurrir dentro de los quince días siguientes al en que lo supiese, y si la decisión fuera favorable y adoptada por unanimidad, no se dará recurso contra ella.

Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela, necesitando la aprobación judicial, cuando acordare la remoción del tutor y se hubiese promovido litigio.

Pueden excusarse de la tutela los Ministros de la Corona, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de cuentas del Reino; los Arzobispos y Obispos, los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal, los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno, los militares en activo servicio, los eclesiásticos que tengan cura de almas, los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos, los que sean tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia, los que por el mal estado habitual de su salud ó por no saber leer ni escribir no pudieren cumplir bien los deberes del cargo,

los mayores de sesenta años, los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona y los extraños, si en el territorio del Tribunal que lo defiere, existieren parientes dentro del sexto grado. Las excusas se formalizarán ante el consejo de familia en la primera reunión ó en los diez días siguientes al en que supiere el nombramiento.

Cuando las causas de exención fueren posteriores, el plazo correrá desde el día en que el tutor las conociese. Si el consejo desestima las excusas, podrá recurrirse á los Tribunales, dentro de los quince días siguientes, ejerciendo el cargo el que las proponga, mientras dure el litigio.

El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza hipotecaria, pignoraticia ó personal, si no fuese posible constituir otra, la cual asegurará el importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor, las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado y las utilidades que por igual tiempo pueda percibir el mismo de cualquier empresa mercantil ó industrial.

La fianza hipotecaria se inscribirá en el Registro de la propiedad y la pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos destinados para ello, debiendo pedir la inscripción ó el depósito el

tutor, el protutor ó cualquiera de los vocales del consejo de familia, so pena de indemnizar los perjuicios. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejecutará los actos administrativos indispensables.

La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor y los valores en que aquella esté constituida. Contra los acuerdos del consejo de familia, señalando la cuantía ó calificando la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo, sin haber prestado la que se le exija.

No tienen obligación de afianzar el padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes, el tutor testamentario relevado por el padre ó madre de esta obligación, á menos que sobreviniesen posteriormente causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la constitución de la fianza, á juicio del consejo de familia, y el tutor nombrado por un extraño que hubiese dejado al pupilo herencia ó legado de importancia, con esta misma exención, que se limitará entonces á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Una vez prestada la fianza, si procede, el consejo de familia pondrá en posesión de su cargo á los tutores; los que contraen las obli-

gaciones de alimentar y educar al pupilo con arreglo á su condición y á las disposiciones de sus padres, ó en su defecto, á las del consejo de familia; de procurar por cuantos medios permita la fortuna del loco, demente ó sordomudo que adquieran ó recobren su capacidad; de hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que le señale el consejo; (el inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos, elegidos por el consejo de familia, el cual decidirá, según la importancia del caudal, que autorice ó no el acto algún notario) de administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia; de solicitar oportunamente la autorización del consejo, cuando sea menester, y de procurar en los mismos casos la intervención del protutor.

Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales que, á juicio del consejo de familia, no hayan de estar en poder del tutor, se depositarán en un establecimiento apropiado, apreciándose por peritos, que designará el mismo consejo, los demás muebles y semovientes.

El tutor que, requerido al efecto por notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

El tutor representará al menor en todos los actos civiles en que sea necesaria su asistencia, corrigiéndolo moderadamente. La pensión alimenticia del pupilo será regulada por el consejo de familia, á falta de la oportuna disposición testamentaria que la señale.

El tutor necesita autorización del consejo de familia para castigar al menor en la forma expresada al tratar de la patria potestad; para darle carrera ú oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, ó hubiese necesidad de modificar sus disposiciones; para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo; para continuar el comercio ó la industria á que el pupilo ó sus ascendientes hubiesen estado dedicados; para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los sujetos á tutela ó hacer contratos ó actos que deban ser inscriptos; para colocar el dinero sobrante en cada año, después de cubiertas las obligaciones de la tutela; para proceder á la división de la herencia ó de los bienes que el pupilo poseyera en común; para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses; para dar y tomar dinero á préstamos; para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia, ó para re-

pudiar éstas ó las donaciones; para hacer gastos extraordinarios en las fincas, cuya administración comprenda la tutela; para transigir ó para comprometer en árbitros las cuestiones en que el pupilo estuviere interesado; (la autorización deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción; pudiendo oir el consejo de familia el dictámen de uno ó más letrados y haciendo constar en el acta el permiso, si se otorgare) y para entablar demandas á nombre de los sujetos á tutela, sostener recursos de apelación y casación contra la sentencia en que hubieren sido condenados, con excepción de las demandas y recursos en los juicios verbales. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para vender ó gravar los bienes del pupilo, sino por causa de necesidad ó utilidad, que se hará constar debidamente, pudiendo oir el dictámen de peritos sobre las condiciones del gravámen y la posibilidad de mejorarlas, cuando se trate de gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de un tercero. La enajenación se hará en pública subasta, con la intervención del tutor y del protutor, si los bienes consistiesen en derechos inscribibles ó en muebles cuyo valor exceda de cuatro mil pesetas, vendiéndose por agentes de bolsa ó corredor de comercio

los valores bursátiles públicos, mercantiles ó industriales.

El tutor responde de los intereses legales del capital del menor, cuando por su omisión ó negligencia quedare improductivo.

Tienen prohibición los tutores de donar ó renunciar cosas y derechos pertenecientes al pupilo, si se exceptuan las donaciones que hicieran éstos por razón de matrimonio, previo el casamiento de las personas á quienes corresponda, y siempre que no exceda del límite legal; de cobrar las deudas del sujeto á tutela, sin intervención del protutor, cuando las sumas excedan de cinco mil pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó productos (la paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores, si justifican que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del pupilo); de hacerse pago sin la intervención del mismo protutor de los créditos que le correspondan y de comprar por sí, ó por medio de otra persona, los bienes del menor ó incapacitado, á menos que lo autorice el consejo de familia.

El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del pupilo, la cual se fijará por los que nombraron al tutor testamentario ó por el consejo de familia, en su defecto, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que proporcione la administra-

ción, y cuidando de que no baje del cuatro ni exceda del diez por ciento de las rentas ó productos líquidos. Contra el acuerdo del consejo en que se fije la retribución del tutor, podrá éste recurrir á los Tribunales.

Concluye la tutela por llegar el menor á los veinte y tres años, por la habilitación de edad, por la adopción y por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trate de incapacitados, interdictos ó pródigos.

El pariente colateral del pupilo y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor, con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales, que, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiere registrado la tutela, pudiendo el tutor recurrir al mismo, si no se conformare con la resolución del consejo.

El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, así como sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela, la que sufrirá los mismos trámites que hemos enumerado antes. Si el nuevo tutor no hiciere que se cumpla esta diligencia, responderá de los daños y perjuicios.

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos darán cuenta de su administración al que haya estado sometida á aquella, ó á sus repre-

sentantes, y éstas, acompañadas de los documentos justificativos de cada partida, salvos los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibo, serán censuradas é informadas por el consejo de familia en los seis meses siguientes.

Sin perjuicio de los arreglos que, pasados los quince días siguientes al de la rendición de cuentas, hicieran en lo referente á la gestión de la tutela el pupilo con el tutor, el consejo de familia denunciará á los Tribunales cualquier delito que por aquel se hubiese cometido en el desempeño de su cargo.

El saldo que de las cuentas generales resultase á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de los bienes, desde la rendición de cuentas, si se hubiesen dado en el término legal, ó desde que éste espire, según el caso.

Por último, en los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año, en el territorio respectivo, los cuales estarán á cargo de un Secretario judicial, que hará los asientos gratuitamente.

DEL PROTUTOR Y DEL CONSEJO DE FAMILIA.

El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor, que será elegido por el consejo de familia, si no lo fuere en testamento por quien tenga derecho á ello. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

El protutor está obligado á intervenir el inventario de los bienes del pupilo y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella; á sustentar los derechos del menor en juicio, y fuera de él, si están en oposición con los intereses del tutor; á llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor y á promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

El protutor puede asistir á las deliberacio-

nes del consejo de familia y tomar parte en ellas, pero sin voto. Además, responderá de los daños que sobrevengan al menor por su omisión ó negligencia.

En cuanto á las causas de incapacidad y á las excusas que puedan alegarse, son aplicables al protutor las disposiciones que hemos mencionado al tratar de la tutela.

Del consejo de familia.—El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre ó la madre, en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegan á cinco, se completará el consejo con los parientes varones más próximos de ambas líneas, paterna y materna, prefiriendo siempre en igualdad de grado, el pariente de más edad, y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela, en el momento en que lo supieren, el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima y los que por Ley son voca-

les del consejo, so pena de responder de los daños y perjuicios.

Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia, del que no formarán parte el tutor, el protutor, ni aquellos á quienes el padre ó la madre hubieren excluido en su testamento. Podrán excusarse, además, los parientes del pupilo, llamados por la Ley, que no residieren dentro del rádio de treinta kilómetros del Juzgado en que radique la tutela.

La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal, hallándose obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que no podrá representar más que á una sóla persona, todos los que fuesen citados, bajo pena de multa que no excederá de cincuenta pesetas. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás, y tendrá la facultad de reunir el consejo, cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales, el tutor ó el protutor y presidir sus deliberaciones; la de redactar y fundar los acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma; y la de ejecutar las decisiones del consejo.

El consejo de familia no podrá adoptar re-

solución sobre los puntos que le fueren sometidos, sin que estén presentes, por lo menos, tres vocales, y los acuerdos se tomarán siempre por mayoría, decidiendo el voto del presidente, en caso de empate. Ningún vocal podrá votar, aunque podrá ser oido, en la reunión en que se trate de negocios en que tengan interés él, sus ascendientes, descendientes ó consorte.

De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría, el tutor, el protutor ó cualquier pariente ó interesado en la decisión.

El consejo de familia se disuelve cuando se extingue la tutela, debiendo entregar al que hubiese estado sujeto á ella, las actas de sus sesiones.

DE LA EMANCIPACIÓN.

Desde el momento en que una persona cumple los veinte y tres años, es mayor de edad, y capaz por lo tanto de todos los actos de la vida civil, salvo cuando estuviere incapacitado ó hubiese sido declarado pródigo ó interdicto. Por excepción, las hijas de familia, mayores de veinte y tres años, pero menores de veinte y cinco, no podrán dejar la casa paterna, sin la licencia correspondiente, á menos que sea para casarse ó por que el padre ó la madre hayan contraido segundas nupcias.

Además de esto, el menor puede emanciparse por su matrimonio, por concesión del padre ó madre que ejerza la patria potestad, ó por la habilitación de edad.

La emancipación por matrimonio necesita que el menor haya cumplido los diez y ocho años. Igual edad y que el menor consienta en la emancipación, se requiere para que tenga efecto ésta por concesión del padre; advir-

tiéndose que una vez verificada, no cabe revocación.

En cuanto á la habilitación de edad, sólo puede aplicarse al que, teniendo las circunstancias antes expresadas, sea huérfano de padre y madre y le convenga la emancipación, que será concedida por el consejo de familia y aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Estas tres clases de emancipaciones habilitan al menor para regir su persona y bienes; aunque no podrá tomar dinero á préstamo ni gravar ó vender los inmuebles sin el consentimiento de su padre, madre ó tutor.

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado al efecto.

El Registro del estado civil comprende las inscripciones ó anotaciones de los nacimientos, matrimonios, reconocimientos, legitimaciones, naturalizaciones y defunciones, y estará á cargo de los Jueces municipales en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Para la inscripción del nacimiento, no es necesaria la presentación del reciennacido, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla, que son las siguientes: 1.° El padre; 2.° La madre; 3.° El pariente más próximo, mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento, al tiempo de verificarse; 4.° El facultativo ó partero que haya asistido al parto, y en su defecto, cualquiera otra persona que lo hubiere presenciado; 5.° El jefe del estable-

cimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuara en lugar distinto de la habitación de los padres; 6.° Respecto á los reciennacidos abandonados, la persona que lo recogiera; y 7.° En cuanto á los expósitos, el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición. La persona que haga la declaración, la autorizará con su firma, haciéndolo en su lugar dos testigos, si no supiere ó no pudiere firmar.

En los matrimonios canónicos, será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario que asista á su celebración todos los datos necesarios para inscribirlos en el Registro civil.

No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan en el Registro.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otra en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda sobre su autenticidad.

DE LA PROPIEDAD.

Pocos derechos hay tan legítimos como la propiedad, estímulo y recompensa del trabajo, á la par que consecuencia inmediata del principio de individualidad. Según el Código, la propiedad es *el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.*

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer todas las obras, plantaciones y escavaciones que le convenga, salvo las servidumbres, y con sujeción á las leyes sobre minas y aguas y á los reglamentos de policía.

Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación, se consideran como bienes muebles ó inmuebles. Son bienes muebles *los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro, sin qnebrantar para ello sn unión con una cosa inmueble.*

Gozan de esta consideración las rentas ó

pensiones vitalicias y hereditarias afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obra y servicio y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Los bienes muebles son *fungibles ó no fungibles*. A la primera clase pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza, sin que se consuman, y á la segunda los demás.

Se entiende por bienes inmuebles *el suelo y las cosas unidas á él, de manera que formen un mismo todo,* y se comprenden en esta denominación: 1.° Las tierras y edificios, caminos y construcciones de todos géneros, adheridas al suelo; 2.° Los árboles, plantas y frutos pendientes, mientras que estén unidos á la tierra ó formen parte integrante de un inmueble; 3.° Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él, sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto; 4.° Las estátuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente á la finca; 5.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario á la industria ó

explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación ó la industria; 6.° Los viveros de animales, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca y formando parte de ella de un modo permanente; 7.° Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; 8.° Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanezca unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas; 9.° Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa; y 10.° La servidumbre y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Los bienes se dividen también en públicos y privados: son del dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros, fortalezas y otros análogos, que estén destinados á servicios ó usos de carácter general; y de propiedad privada, los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, y los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se trasmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ella se halle, no se entenderán comprendidos en la trasmisión, el metálico, valores, créditos y acciones, cuyos documentos se hallen en la cosa trasmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la trasmisión á tales valores y derechos.

DE LA ACCESIÓN.

Se entiende por accesión *el derecho de adquirir lo que produce la cosa ó se le incorpora.* Pertenecen al propietario los frutos naturales; esto es, las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales; los frutos civiles, que comprenden el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de las tierras y el importe de las rentas perpétuas, vitalicias ú otras análogas; y los frutos industriales, que son los que producen los predios de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó del trabajo.

No se reputarán frutos naturales ó industriales, sino los que estén manifiestos ó nacidos. Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre.

El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor, y si hubiese obrado de mala fe,

resarcirá los daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos, siempre que no se menoscabe la obra construida.

El propietario del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, prévia la indemnización correspondiente, ú obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente. Cuando la obra se hubiere hecho de mala fe, el propietario la hará suya sin obligación de indemnizar.

Cuando haya habido mala fe por ambas partes, se hará lo mismo que si los dos hubiesen obrado de buena fe. Se entiende que ha habido mala fe por parte del dueño, siempre que el hecho se hubiera ejecutado á su vista, sin oponerse.

Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que hubiese procedido de buena fe, el dueño del terreno responderá de su valor en el sólo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar y no prefiera exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación ó siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo, á costa del que edificó, plantó ó sembró,

El acrecentamiento que las riberas de los ríos reciban paulatinamente, por efecto de la

corriente de las aguas, pertenece á los propietarios de las heredades colindantes, á menos que éstas confinen con estanques ó lagunas.

Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno, y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada, conserva la propiedad de ella, lo mismo que la de los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, siempre que se abonen los gastos ocasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro, y no trascurra un mes sin hacer la reclamación. Los cáuces de los ríos que queden abandonados, por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños, en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cáuce abandonado separa heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de una y de otra. Igual ocurrirá con las islas que se formen en los ríos, que no sean navegables ni flotables.

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sóla, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquirirá la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño. Se reputa principal entre

dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso y perfección; si por esta regla no pudiera determinarse cual era la principal, se considerará así el objeto de más valor, y si son de valor equivalente, el de mayor volúmen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considera accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Los dueños respectivos tienen derecho á exigir la separación, cuando ésta pueda efectuarse sin detrimento de las cosas que se unieron. También puede exigirla el dueño de la cosa accesoria, aunque sufra alguna alteración la otra á que se incorporó, cuando aquella sea mucho más preciosa que la cosa principal.

Por excepción, cuando el dueño de la cosa accesoria haya hecho la incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada, indemnizando al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido. Cuando este último haya obrado de mala fe, el dueño de la accesoria podrá optar entre que aquel le pague su valor, ó que la cosa de su pertenencia se separe, aún cuando se destruya la principal, recibiendo en todo caso, la indemnización correspondiente. Si ambas partes hubiesen obrado de mala fe, se determinarán sus dere-

chos, como si ninguno de ellos la hubiese tenido.

Cuando se mezclen dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de los dueños ó por casualidad, y en este último caso, las cosas no sean separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Lo mismo se verificará cuando hubiese hecho la mezcla, de buena fe, uno de los dueños; pero el que la hubiese hecho de mala, pierde la cosa de su pertenencia, además de abonar los perjuicios que cause al dueño de la otra con quien se mezcló.

El que de buena fe empleó materiales ajenos para formar una obra de nueva especie, los hará suyos, indemnizando su valor al primitivo dueño; pero si la materia es más preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de ella podrá pedir indemnización ó quedarse con la nueva especie, satisfaciendo el valor de la obra.

Cuando en la formación de la nueva especie interviniese mala fe, el dueño de la materia tiene derecho á quedarse con la obra, sin pagar nada al autor, ó á exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios sufridos.

Siempre que el dueño de la materia em-

pleada tenga derecho á su indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa de igual especie y valor que la que se empleó, ó en el precio de ella, según tasación pericial.

Del deslinde y amojonamiento.—Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños colindantes. El deslinde se hará de conformidad con los títulos de cada propietario, y en su defecto, por lo que resulte de la posesión. Cuando no se pudiera determinar el límite por ninguna de estas cosas, se distribuirá el terreno que se dispute por partes iguales, y si los títulos indicasen mayor ó menor espacio que el que comprenda la totalidad del terreno, la falta ó el aumento se distribuirá proporcionalmente.

DE LA POSESIÓN.

La posesión equivale á la tenencia de la cosa, y constituye por sí sóla un título de propiedad.

La posesión es de dos clases: natural y civil. Llámase posesión natural la tenencia ó el disfrute de una cosa; y civil, esa misma tenencia ó disfrute, unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

De manera que el que habite una casa ó tenga en su poder una cantidad, á título de inquilino ó de depositario, respectivamente, ese tiene la posesión natural. Pero si posee la cosa á título de dueño, por haberla recibido por medio de compra ó donación, tiene la posesión civil.

Esta puede ser de buena ó de mala fe. Se reputa poseedor de buena fe el que ignore que en su título ó modo de adquirir existen vicios que lo invaliden, y de mala, el que se halla en el caso contrario. La buena fe se pre-

sume siempre, y no pierde tal carácter, mientras no se pruebe otra cosa.

Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas ó derechos susceptibles de ser apropiados.

La posesión se origina por la ocupación material de la cosa ó derecho poseido, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad; y puede adquirirla la misma persona que va á disfrutarla, su representante legal ó un tercero, sin su mandato, si la persona en cuyo nombre se hizo, ratifica el acto posesorio.

Los menores é incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas, asistidos de sus representantes.

La posesión de los bienes hereditarios se entiende trasmitida sin interrupcióu al heredero, que no estará sujeto á las consecuencias de una posesión viciosa en su origen, á menos que se demuestre que conocía tales vicios. Sin embargo, la posesión de buena fe empezará á contarse desde la muerte del causante.

La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión.

Sólo la posesión que se adquiera y se disfrute en concepto de dueño, puede servir de título para adquirir el dominio.

Todo poseedor tiene derecho á ser respe-

tado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en la misma, por los medios que las leyes establecen.

El poseedor en concepto de dueño, tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

La posesión de una cosa raiz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no se acredite lo contrario.

Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseido exclusivamente, durante todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le cupiere.

La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseida en común, perjudica por igual á todos.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida legalmente la posesión. Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales, desde que se alzan ó separan del suelo, y los civiles se consideran producidos por días, perteneciendo al poseedor en esta proporción.

Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallasen pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese realizado para su pro-

ducción; y á una parte del beneficio líquido de la cosecha, proporcionalmente al tiempo de la posesión; prorrateándose las cargas entre los dos poseedores, salvo cuando el propietario de la cosa concede al poseedor la facultad de recolectar, como indemnización. El poseedor que no quiera aceptar esta concesión, perderá todo derecho á ser indemnizado.

Además, se abonan á todo poseedor los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe, con el mismo derecho á retener, pudiendo optar el que lo hubiese vencido en la posesión, por satisfacer el importe de los gastos ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. Y por último, no son abonables los gastos de puro lujo ó recreo; pero el poseedor, sea de buena ó mala fe, podrá llevarse los adornos, si la cosa principal no sufriere deterioro, y el propietario no prefiere pagárselos. En todo caso, únicamente se satisfarán las mejoras existentes.

Sólo el poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida de la cosa, y aún de los daños ocasionados por fuerza mayor, cuando maliciosamente haya retrasado la entrega á su poseedor legítimo.

El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseido también durante el tiempo intermedio, á menos que se pruebe lo coutrario.

La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble la hubiese adquirido de buena fe, en venta pública, el propietario reembolsará su valor; de igual suerte que pagará el importe del empeño y los intereses vencidos, para obtener la restitución de cosas muebles empeñadas en los Montes de Piedad, autorizados por el Gobierno.

Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; y los domesticados ó amansados, se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del dueño.

El poseedor puede perder su posesión por abandono de la cosa; por cesión hecha á otro á título oneroso ó gratuito; por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio; y por la posesión de otro, aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año. La posesión de los inmuebles y dere-

chos reales no se entiende perdida ni trasmitida para los efectos de la prescripción, en perjuicio de tercero, sino cuando se halle inscripta en el Registro de la propiedad la posesión que deba producirla, si es que no se requiere justo título, y en caso contrario, cuando éste se halle inscripto en el mismo.

El plazo para prescribir principiará á correr desde la fecha de la inscripción, y en cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho real que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio, que la ha disfrutado sin interrupción.

DEL USUFRUCTO Y DE LAS SERVIDUMBRES.

Define el Código civil el usufruccto, diciendo que es *el derecho de disfrutar los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.*

El usufructo se constituye por la Ley, por la voluntad de los particulares, manifestada en actos entre vivos, ó en disposición testamentaria, y por prescripción. Ya en otros lugares de este volúmen hemos hablado de las personas á quienes corresponde el usufructo legal.

El usufructo podrá constituirse sobre el todo ó una parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, para que lo disfruten simultánea ó sucesivamente, y en todo caso, desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, con tal de que no sea personalísimo é intransferible.

Los derechos y obligaciones del usufructuario se determiuarán en el título constitutivo del usufructo.

Análogos á éstos son los derechos de uso y de habitación, que igualmente se regirán por lo que establezca el título constitutivo. En su virtud, sólo daremos la definición de ellos.

El uso es *el derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena lo que baste á las necesidades del usuario y de su familia;* y la habitación consiste en *la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para vivir en ella el que tenga este derecho y los individuos de su familia.*

De las servidumbres.—La servidumbre *es un gravámen impuesto sobre un inmueble, á beneficio de otro, perteneciente á distinto dueño.* —También se puede constituir en provecho de personas ó de comunidad á quienes no pertenezca la finca gravada.

El inmueble á cuyo favor se halle constituida la servidumbre, se llama *predio dominante;* el que la sufre, se denomina *predio sirviente.*

Las servidumbres pueden ser contínuas ó discontínuas, aparentes y no aparentes, positivas y negativas.

Contínuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre; discontínuas las que se usan á intervalos más ó menos largos y

dependen de un acto del hombre; aparentes las que se anuncian y están contínuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas; no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia; positivas las que imponen al dueño del predio sirviente la obligación de hacer por sí alguna cosa, ó de dejar que otro la ejecute, y negativa la que prohibe al dueño del predio sirviente hacer algo, que le sería lícito sin la servidumbre.

Las servidumbres son inseparables de las fincas á que pertenecen, no pudiendo por lo tanto dividirse. Así pues, cuando el predio sirviente se divide en dos ó más, cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda; y á la inversa, si el que se divide es el predio dominante, el propietario de cada parte puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

La servidumbre se establece por la Ley ó por la voluntad de los propietarios. Comenzaremos por enumerar las primeras.

Servidumbre de aguas.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas, tierras ó piedras que naturalmente, y sin obra del hombre, desciendan de los predios superiores.

Las riberas de los ríos, aún cuando sean de

dominio particular, se encuentran afectas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Los predios contiguos á las mismas riberas, en los ríos navegables y flotables, sufrirán además la servidumbre de camino de sirga para uso exclusivo de la navegación y flotación pluvial, precediendo en éstas, como en el resto de las servidumbres, la correspondiente indemnización, que percibirá el dueño de la finca sobre la que pese el gravámen.

Procederá también la servidumbre de estribo de presa, cuando para el aprovechamiento de un río ó arroyo, ó de otras corrientes, fuera necesario establecer una presa.

Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero sólamente podrán imponerse por causa de utilidad pública, en favor de alguna población ó caserío, y llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde haya de utilizarse aquella.

Todo el que quiera servirse del agua de que pueda disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, siempre que justifique que puede disponer del agua, que ésta es suficiente para el uso á que la destina, y que el paso

que solicita es el más conveniente y menos oneroso para hacerlo.

No puede imponerse la servidumbre de acueducto, para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sobre sus patios y dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes, y en todo caso, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto, de manera que éste no esperimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

El que para dar riego á su heredad, ó para mejorarla, necesite construir parada ó partidor, en el cáuce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que origine la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

De la servidumbre de paso.—El propietario de una finca enclavada entre otras ajenas, y sin salida á camino público, tiene derecho á reclamar paso por las fincas vecinas, y á que se le permita conducir materiales por ellas ó colocar andamios, ú otros objetos, cuando necesite hacer obras.

De la servidumbre de medianería.—Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un título, signo exterior ó

prueba en contrario, en las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación; en las paredes divisorias de los jardines ó corrales, sitos en poblado ó en el campo, y en las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería, cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos; cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte inferior, teniendo en la superior relex ó retallos; cuando resulte construida la pared en terreno de una de las fincas; cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua; cuando la pared divisoria de patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hácia uno de los predios; cuaudo la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras, llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado, y cuando las heredades contiguas á otras, defendidas por vallados ó setos vivos, no se hallen cerradas. En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos vivos pertenece exclusivamente al dueño de la finca á cuyo favor está la presunción.

Las zanjas ó acequias, abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras, á no ser que la tierra ó broza sacada para abrir la zanja se halle de un sólo lado, al dueño del cual le corresponderá la propiedad de aquella.

La reparación y construcción de las paredes, vallados, setos vivos, zanjas y acequias medianeras se costeará proporcionalmente por los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, menos cuando renuncien á ella y la pared medianera no sostenga un edificio del renunciante, ó éste lo derribe, haciendo de su cuenta las obras necesarias para evitar que sobrevenga daño á la pared medianera.

Todo propietario puede alzar á sus expensas la pared medianera, indemnizando los perjuicios que se ocasionen y los gastos de conservación y reconstrucción que sean precisos. Los demás dueños podrán participar de la medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno, sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Cada propietario de una pared medianera podrá, con el consentimiento de los demás ó con arreglo á las condiciones que se fijen, usar de ella en proporción al derecho que haya en la mancomunidad, apoyando su obra

en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, siempre que, con tales operaciones, no impida el uso común y respectivo de los demás dueños medianeros.

De la servidumbre de luces y vistas.—Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir en la pared medianera hueco alguno, y el dueño de una pared que no lo sea puede abrir en ella huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatas á los techos, de las dimensiones de treinta centímetros en cuadro y que tengan reja de hierro remetida en la pared ó red de alambre. El dueño de la finca limítrofe podrá cerrar los huecos, adquiriendo la medianería ó edificando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

No se pueden abrir ventanas con vistas rectas ni balcones ú otros voladizos semejantes sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construya y dicha propiedad. Tampoco podrán tenerse vistas oblicuas, si no hay sesenta céntimetros de distancia, la cual se contará en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared, cuando no haya voladizos, ó desde la línea de éstos en otro caso, y en las vistas oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades. Esto no es apli-

cable cuando los edificios se encuentren separados por una vía pública.

Cuando por cualquier título se hubiese adquirido derecho á tener vistas directas sobre la finca colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, que se contarán de la manera indicada.

Del desagüe de los edificios.—El propietario de un edificio construirá sus tejados de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, sin que se derramen en el suelo del vecino ni le causen perjuicios, á menos que no sea posible hallar salida á las aguas; en cuyo caso podrá exigirse la servidumbre de desagüe.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.—No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes, ni construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias y sujetarse á las condiciones que marquen las leyes y reglamentos ó los usos del lugar.

No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y á la de un metro, si es de arbustos ó árboles bajos. Si las ramas de algunos se extendieren sobre una finca vecina, podrá el dueño exigir que se corten, teniendo derecho también á cortar por sí mismo las raices de las plantas que penetren en su heredad.

Los árboles existentes en un seto vivo medianero tienen igual concepto; y cualquiera de los dueños puede pedir su derribo, á no ser que sirvan de mojones.

De las servidumbres voluntarias.—Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni á los derechos que en su caso correspondan al usufructuario, al dueño del dominio útil y al copropietario.

Modos de adquirir las servidumbres.—Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó por la prescripción de veinte años. Para adquirir por prescripción estas servidumbres se contará el tiempo de la posesión en las positivas, desde

el día en que el que haya aprovechado la servidumbre hubiese empezado á ejercerla sobre el predio sirviente, y en las negativas, desde que el dueño del predio dominante prohibiese formalmente al del sirviente la ejecución del hecho, que sería lícito sin la servidumbre.

Las servidumbres contínuas no aparentes y las discontínuas sólo podrán adquirirse en virtud de título; el cual podrá suplirse por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente ó por sentencia firme.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, será título bastante para que la servidumbre continúe, aún después de enajenada una de aquellas, á no ser que se exprese lo contrario en la escritura de enajenación ó se haga desaparecer el signo antes del otorgamiento de la misma.

Derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.—El dueño del predio dominante podrá hacer á su costa en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y aprovechamiento de la servidumbre; pero sin alterarla ni hacerla más gravosa. A estas obras contribuirán todos los que en algún modo se utilicen de la servidumbre.

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar la servidumbre; pero si ésta le

fuere muy incómoda ó le privase de hacer obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarla á su costa, siempre que no resulte perjuicio á los que tengan derecho al uso de la misma.

Modos de extinguirse las servidumbres.— Éstas terminan por reunirse en una misma persona la propiedad de la finca dominante y la de la sirviente; por el no uso durante veinte años, cuyo tiempo empezará á contarse desde el día en que se hubiese dejado de usar la servidumbre, si es discontínua, y desde aquel en que haya tenido lugar un acto contrario á la misma servidumbre, cuando sea contínua; por haber llegado los predios á tal situación, que no pueda usarse de la servidumbre; aunque ésta revivirá, si el estado de los predios lo permitiera después, y no hubiese pasado el tiempo suficiente para la prescripción; por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuese temporal ó condicional; por la renuncia del dueño del predio dominante y por la redención convenida entre éste y el dueño de la finca sirviente.

Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno, impide la prescripción respecto á los demás.

DE LA OCUPACIÓN.--TESOROS.

La ocupación no es más que *la aprehensión de cosas que no tienen dueño, con ánimo de apropiárselas.* Por ella, pues, se adquieren los bienes que á nadie pertenecen, como los animales que son objeto de la caza y pesca, las cosas muebles abandonadas y el tesoro oculto.

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo durante los dos días siguientes al en que se escapó de su finca, por el predio ajeno, indemnizando á su poseedor el daño que cause. Si estuviera cercada la finca, se necesitará el consentimiento del propietario para penetrar en ella, y cuando pasaren dos días sin que haya sido perseguido el enjambre, el poseedor del predio donde se hubiere detenido lo hará suyo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos, dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro.

Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasasen á otro, perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre qne no hayan sido atraidos por medio de artificio ó fraude.

El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare; pero cuando el descubrimiento se hiciese en propiedad ajena ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Se entiende por tesoro, para los efectos de la Ley, *el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos cuya legítima procedencia no conste.*

El que encontrare una cosa mueble que no sea tesoro, debe restituírsela á su anterior poseedor, y si no es conocido, al Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo, quien hará publicar el mismo en la forma ordinaria, durante dos domingos consecutivos. Pasado este término, y si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer grandes gastos, se venderá en pública subasta, depositándose su precio, que se adjudicará al que halló la cosa, si pasan dos años sin que se presente el dueño.

Cuando se presentare el propietario, satisfará al que encontró la cosa la décima parte de su precio, si no excede de 2000 pesetas, y la vigésima en cuanto al exceso.

DE LA DONACIÓN.

La donación, dice el Código, *es un acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa á favor de otra, que la acepta.* Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, y aquellas, llamadas remuneratorias, en que se impone al donatario un gravámen inferior al valor de lo donado.

Las donaciones pueden ser entre vivos ó por causa de muerte. Éstas participan de la naturaleza de las disposiciones testamentarias, y se sujetan á las mismas reglas; y las demás, excepto las donaciones á título oneroso, ó sean las que retribuyen estrictamente un servicio, las cuales se igualan á los contratos de la misma clase, se sujetarán á las disposiciones siguientes.

Personas que pueden hacer ó recibir donaciones.—Podrán hacerlas todos los que pue-

dan contratar y disponer de sus bienes; y recibirlas, todos los que por la Ley no estén incapacitados para ello.

Las personas que no puedan contratar, no podrán tampoco aceptar donaciones condicionales ú onerosas, sin la intervención de sus legítimos representantes, y para que los póstumos adquieran por donación, es preciso que, al tiempo de hacerla, hayan sido concebidos, y nazcan con vida.

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí ó por medio de persona debidamente autorizada. La donación no produce efecto alguno, sino desde que se aceptó.

La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada.

Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. En la misma escritura ó en otra separada, podrá hacerse la aceptación, que no surtirá efecto si no se efectúa en vida del donante, á quien se le notificará en forma auténtica, cuando se hiciese en escritura separada, anotándose esta diligencia en ambas escrituras.

La persona que acepte la donación, representando á otra incapacitada de hacerlo, estará obligada á procurar que se haga la notificación y anotación marginal que hemos indicado.

La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y lo pone en conocimiento del donante.

De los efectos y limitación de las donaciones.—La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante ó parte de ellos, con tal que éste se reserve lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias, no exceda de lo que pueda dar por testamento, ni comprenda los bienes futuros.

Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales, y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa. Se exceptuan las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer.

El donatario sustituye al donante en todos los derechos y acciones que en caso de evicción le corresponderían; pero no puede exigir el saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa.

El donante podrá reservarse la facultad de disponer de algunos de los bienes donados;

pero si muriera sin haber usado este derecho, quedarán de la propiedad del donatario.

El donatario no responderá de las deudas del donante, á menos que se le impusiere esta obligación ó la donación se hubiese hecho en fraude de acreedores.

De la revocación y reducción de las donaciones.—Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga descendientes legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada cuando el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados ó naturales reconocidos, aún cuando sean póstumos, ó si resulta vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto, cuando hizo la donación.

En cualquiera de estos casos, se restituirán al donante los bienes donados, ó el valor que tuvieron al hacer la donación, y si los bienes se encontrasen hipotecados, podrá el donante extinguir la hipoteca, con derecho á reclamar del donatario la cantidad que hubiese pagado por este concepto. La acción de revocación por supervivencia de hijos prescribe á los cinco años, es irrenunciable y se trasmite por muerte del donante á sus descendientes legítimos.

También se revocará la donación cuando el donatario deje de cumplir alguna de las condiciones que el donante le hubiese im-

puesto al hacerla. En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones é hipotecas que el donatario hubiese llevado á cabo; pero sin que se perjudique á tercero, siempre que haya inscripto un título en el Registro de la propiedad.

Cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante; cuando impute al mismo algunos de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos que se hallaren bajo su autoridad, y cuando le negare indebidamente al donante los alimentos, se revocará la donación por causa de ingratitud, en cuyo caso quedarán subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda en el Registro de la propiedad; pero el donante podrá exigir del donatario el valor de los bienes enajenados ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados. La acción de revocación sólo durará un año.

Además, cuando se revocase la donación ó se redujese por inoficiosa, el donatario devolverá los frutos desde la interposición de la demanda, y si la revocación se funda en que el donatario hubiese faltado á alguna de las condiciones impuestas por el donante, habrá

de devolver los frutos percibidos desde que dejó de cumplir la condición.

Las donaciones que resulten inoficiosas, cuando al tiempo de la muerte del donante se compute el valor líquido de sus bienes, deberán ser reducidas en cuanto al exceso, sin que esto obste para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos percibidos.

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Desde el momento en que fallece una persona, la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones forma como una entidad jurídica, que recibe el nombre de *herencia,* y se trasmite por medio de la sucesión testada ó abintestato, según se defiera por la voluntad del hombre, consignada en testamento, ó por disposición de la Ley.

De los testamentos.—Se llama testamento *el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes ó de parte de ellos.*

Pueden testar todos los que no estén comprendidos en las siguientes incapacidades: 1.ª Ser menor de catorce años; 2.ª Ser religioso profeso de orden reconocida por las leyes; 3.ª No hallarse habitual ó accidentalmente en su cabal juicio, á no ser que el testamento se hiciere antes de la enajenación mental ó en un intervalo lúcido, en que dos facultativos

respondan, previo reconocimiento, de su capacidad.

No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente ó en un mismo instrumento, ni por medio de mandatario. Tampoco se dejará al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de heredero ó de legatario, ni el señalamiento de porciones, á menos que sea entre clases determinadas, como parientes pobres ó establecimientos de beneficencia.

Todas las cédulas ó papeles privados que aparezcan después de la muerte del testador, serán nulos, si no reunen las condiciones del testamento ológrafo.

El testamento puede ser común ó especial: el primero se divide en ológrafo, abierto y cerrado. Se llama ológrafo *el testamento que escribe por sí mismo el testador en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, con expresión del año, mes y día en que se extienda, y cuidando de salvar el mismo que lo escribe, antes de poner su firma, las palabras tachadas, enmendadas y entre renglonadas.*

El testamento ológrafo se presentará al Juzgado por la persona que lo tenga en su poder ó por el que tenga interés en el testamento, dentro de los diez días siguientes al en que supiese la muerte del testador. El Juez acordará ó no la protocolización, según

proceda, pudiendo los interesados provocar el juicio correspondiente, si no se conformasen con el fallo.

El testamento es abierto *cuando el testador manifiesta su última voluntad, ante notario hábil y tres testigos, de los cuales uno á lo menos sepa leer y escribir*. El notario redactará las cláusulas, expresando el lugar y la fecha de su otorgamiento; las leerá en alta voz en presencia de los testigos, y si el testador estuviese conforme, firmarán todos los que sepan y puedan hacerlo, sustituyendo al testador, si se hallase imposibilitado, otra persona cualquiera.

El testador que fuese enteramente sordo, leerá el testamento por sí mismo, y si no sabe ó no puede, lo leerán dos personas que él designe. Si el testador es ciego, se leerá dos veces el testamento; una por el notario y otra por el que el testador nombre, practicándose todas las formalidades en un sólo acto.

Cuando el testador se hallare en inminente peligro de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos, sin necesidad de notario; y si hubiere epidemia, ante tres, mayores de diez y seis años, varones ó mujeres. En estos casos, se escribirá el testamento cuando sea posible, quedando ineficaz si pasaran dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte ó cesado la epi-

demia, como también si, fallecido el testador dentro del plazo dicho, transcurren tres meses sin que se acuda al Tribunal para elevarlo á escritura pública.

Se llama testamento cerrado *aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta.*—Podrá ser escrito en papel común, con expresión del lugar y fecha en que se escriba, rubricando todas sus hojas, si lo extendiere el testador, y salvando, antes de firmar, las palabras tachadas, enmendadas ó entre renglonadas. Si lo escribiese otra persona, pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento, y si el testador no sabe ó no puede firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

El testador comparecerá con el testamento, que se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de tal suerte que no pueda extraerse aquel sin romper ésta, ante un notario hábil y cinco testigos, de los cuales tres á lo menos puedan firmar, y manifestará que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla ó no escrito, firmado y rubricado por él.

Sobre la cubierta extenderá el notario la correspondiente acta, en la que consignará el número y marca de los sellos con que esté

cerrado. Extendida y leida el acta, la firmarán los testigos que sepan y el testador, ú otra persona á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, autorizándola el notario con su signo y firma.

Los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer, están imposibilitados de otorgar este testamento; pero podrán hacerlo los sordomudos, siempre que el testamento esté todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año; que al hacer su presentación, el mismo testador escriba en la parte superior de la cubierta, á presencia del notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su disposición testamentária, escrita y firmada por él, y que á continuación se extienda el acta de su otorgamiento.

Después de estas formalidades, el notario entregará el testamento en todo caso al testador, el cual podrá conservarlo en su poder ó encomendar su guarda á otra persona ó al notario, quien dará recibo al testador, y presentará el testamento al Juez competente, luego que sepa la muerte de aquel; siendo responsable si no lo hiciese dentro de los diez días siguientes, de los daños y perjuicios que ocasione.

El testamento cerrado que se hubiese declarado nulo, podrá valer como testamento ológrafo, si está escrito de manos del testa-

dor y reune las demás condiciones que exige la Ley.

No podrán ser testigos en los testamentos los varones menores de edad, las mujeres ni los que no sean vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvos los casos exceptuados por la Ley; los ciegos, los totalmente sordos ó mudos, los que no entiendan el idioma del testador, ni estén en su sano juicio ó hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos ó por el de falso testimonio; los que estén sufriendo pena de interdicción civil, y los dependientes, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad del notario autorizante.

En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes hasta los primos hermanos en la consaguinidad y hasta los hermanos en la afinidad. Se exceptuan los legatarios y parientes de ellos, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia, con relación al caudal hereditario.

Todas las disposiciones testamentarias son revocables, siempre que la revocación se haga con las solemnidades necesarias para testar. Las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que el testador

ordene que no valga la revocación, si no la hiciere con ciertas palabras, serán nulas; y por último, la revocación producirá su efecto con el sólo hecho de no expresar en el testamento posterior perfecto su voluntad de dejar subsistente el primero, aunque caduque el testamento segundo.

El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

El testamento cerrado quedará ineficaz, cuando presente algunas señales de alteración en su cubierta ó de haber sido abierto, á menos que se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador ó que lo hizo él mismo, en estado de demencia. El vicio se entenderá que procede de la persona encargada de guardar el testamento.

De la herencia.—Podrán suceder por testamento ó abintestato todos los que no estén comprendidos en las incapacidades siguientes: 1.ª Ser religioso profeso de órdenes reconocidas por las leyes: 2.ª Ser criatura abortiva, entendiéndose por tal el feto que no reuna las circunstancias de tener figura humana y vivir veinticuatro horas, enteramente desprendido del claustro materno, y 3.ª Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la Ley.

La institución de heredero hecha genéri-

camente á favor de los parientes del testador, se entenderá limitada á los más próximos en grado; siendo nula toda disposición testamentaria hecha á favor de persona incierta, del sacerdote que hubiese confesado al testador ó de sus parientes hasta el cuarto grado, ó de su Iglesia, Cabildo, Comunidad ó Instituto, cuando se hubiese otorgado durante la última enfermedad del causante de la herencia. También será nula la disposición del pupilo á favor de su tutor, que no sea ascendiente, descendiente, hermano ó hermana, antes de ser aprobadas las cuentas de la tutela; la que se haga á favor del notario autorizante del testamento, de su esposa, parientes ó afines dentro del cuarto grado, así como al de los testigos de testamento abierto ó especial.

Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1.° Los padres que abandonasen á sus hijos, prostituyesen á sus hijas ó atentasen contra su pudor; 2.° El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendiente ó ascendiente, aunque fuese heredero forzoso; 3.° El que hubiera acusado al testador de delito al que la Ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea calumniosa; 4.° El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hu-

biere denunciado dentro de un mes á la Justicia, si ésta no hubiese procedido de oficio, ni el heredero se encontrase en alguno de los casos en que la Ley no le impone obligación de acusar; 5.° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador, y 6.° El que con amenazas, fraude ó violencia obligare al testador á hacer testamento, á cambiarlo, á evitar su otorgamiento, ó á que revoque el que tuviere hecho, ó bien suplantase, ocultase ó alterase otro posterior. La disposición testamentaria hecha á favor de los comprendidos en estas clases, será siempre nula; á no ser que el testador las conociese al tiempo de hacer el testamento, ó las remitiese en documento público, si las hubiese sabido después.

La capacidad del heredero ó legatario se calificará al tiempo de la muerte del testador ó al en que se cumpla la condición, si la institución fuese condicional. En los casos 2.°, 3.° y 5.° indicados anteriormente, se esperará á que haya sentencia firme, y en el 4.° á que transcurra el mes señalado para la denuncia; pero en todo caso, cuando el incapaz fuere descendiente del testador y tuviese también descendientes, éstos adquirirán derecho á la legítima, sin que el excluido tenga el usufructo ni la administración de ella.

El heredero ó legatario que muera antes que el testador, ó sin haberse cumplido la

condición, no trasmite derecho á la herencia; y el incapaz que hubiese entrado en posesión de la misma, deberá restituirla con las accesiones, frutos y rentas percibidos, á no ser que transcurran cinco años, sin haber sido demandado de incapacidad,

El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero ó ésta no comprenda la totalidad de sus bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de suceder. En estos casos, el remanente de los bienes pasará á los herederos abintestato, después de cumplidas las disposiciones testamentarias.

Los herederos instituidos sin designación de parte, heredarán por partes iguales, y el que lo sea en una cosa cierta y determinada, será considerado como legatario. De todos modos, el testador designará al heredero de manera que no pueda dudarse cual sea el instituido.

La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario se tendrá por no escrita, á menos que se acredite que si el testador hubiese conocido la falsedad de la causa, no hubiera hecho la institución.

De la sustitución.—El testador puede sustituir al heredero instituido, para el caso en que muera antes que él ó no pueda ó no quie-

ra aceptar la herencia. La sustitución comprenderá todos estos casos, y habrá de hacerse sin que se perjudiquen los derechos de los herederos forzosos.

Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustituto á sus hijos menores de catorce años—edad necesaria para poder testar—para si mueren antes de cumplirlos, y á los mayores de la misma edad, si padecen de enajenación mental, cuya última sustitución quedará sin efecto si el incapacitado testase en un intervalo lúcido ó recobrase la razón posteriormente.

Además de estas sustituciones, existe la llamada *fideicomisaria,* que tiene lugar *cuando el testador instituye heredero á una persona para que entregue á otra el todo ó parte de una cosa.* Esta surtirá efecto siempre que no pase del segundo grado ó que se haga en favor de persona que viva al tiempo del fallecimiento del testador, y no se grave la legítima; aunque sí puede disponerse del tercio destinado á mejora, cuando la sustitución se haga á favor de los descendientes.

Los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos, bajo pena de nulidad. El *fiduciario*, esto es, el que debe entregar la herencia, lo hará así, deduciendo lo que corresponda por gastos legítimos, créditos y mejoras, y el *fideicomisario* adquirirá

derecho á la sucesión y lo trasmitirá á sus herederos desde la muerte del testador.

Las disposiciones que contengan prohibición perpétua de enajenar y aún la temporal que se haga en la sustitución fideicomisaria que pase del segundo grado; los que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas, sucesivamente, mas allá del segundo grado, cierta renta ó pensión, y las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de la herencia, para que la invierta con arreglo á instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador, no producirán efecto alguno.

El testador podrá dejar á una persona la propiedad de una herencia y á otra el usufructo; pero cuando para disfrutar de éste se llamase á varias personas, sucesivamente, se cuidará que no pasen del segundo grado. También podrá el testador imponer al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades, periódicamente, en obras benéficas; teniendo en cuenta que si la carga se impusiere sobre un inmueble, y fuese temporal, el heredero podrá disponer de la finca gravada, sin que cese el gravámen, mientras la inscripción del Registro de la propiedad no se cancele; y si la carga fuese perpétua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca, in-

terviniendo en estas operaciones el Gobernador civil de la provincia, con audiencia del Ministerio público y estableciendo el orden para la administración y aplicación de la manda la autoridad administrativa, si no lo fijó el testador.

Todas las disposiciones indicadas anteriormente son aplicables á los legatarios.

La institución de heredero y el nombramiento de legatario podrán hacerse bajo condición. Se tendrán por no puestas aquellas que sean imposibles, contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, así como la de no contraer matrimonio, á menos que haya sido impuesta al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por sus ascendientes ó descendientes. Sin embargo, podrá legarse el usufructo, uso ó habitación ó una pensión ó prestación anual por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

La condición de que el heredero ó legatario haga en el testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona será nula. La condición que dependa de la voluntad del heredero ó legatario será cumplida por ellos, una vez conocida, después de la muerte del testador, á no ser que por estar ejecutada no pudiera reiterarse; la condición casual ó mixta podrá realizarse en cualquier tiempo, y si el testador sabía que se había

verificado, sólo se tendrá por cumplida cuando no pueda ejecutarse de nuevo.

La expresión del objeto de la institución ó legado, la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador ó la carga que por el mismo se impusiere, no impedirán que se adquieran los bienes desde luego y se trasmitan á los herederos, siempre que se afiance el cumplimiento de lo mandado por el testador ó la devolución de lo percibido en otro caso.

Cuando, sin culpa del heredero, no pueda hacerse lo ordenado por el testador, se cumplirá su mandato en los términos más conformes á su voluntad que sea posible; y si el interesado en que se cumpla lo impidiere, se tendrá por realizado.

Si el heredero fuese instituido bajo condición suspensiva ó no prestare fianza que asegurase el cumplimiento de una negativa, de no hacer ó de no dar, se pondrán los bienes en administración, hasta que la condición se realice ó se vea que no es posible su cumplimiento.

De esta administración cuidará el heredero instituido sin condición, si entre él y el condicional hubiese derécho de acrecer; en otro caso, si el heredero condicional no diere fianza, se confiará la administración al heredero presunto, con el mismo deber de

afianzar; y en su defecto, nombrarán los Tribunales otra persona con el mismo requisito.

Cuando se designe día para que comience ó concluya el efecto de la institución de heredero ó del legado, disfrutarán de la herencia los herederos abintestato, mientras llega ó desde que espire el término señalado por el testador, afianzando las resultas de la posesión de la herencia, si la disfrutan antes que el heredero testamentario.

De la legítima.—Se llama así *la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley á determinados herederos*, que por tal razón se denominan herederos forzosos.

Son herederos forzosos por el orden que sigue: los hijos y descendientes legítimos en las dos terceras partes de la herencia del padre ó de la madre; los padres y ascendientes legítimos en la mitad del haber hereditario de sus descendientes, y el viudo ó viuda, los hijos naturales y legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma siguiente: el viudo ó viuda que no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, percibirá en usufructo una cuota igual á la de cada uno de los descendientes legítimos no mejorados, y cuando no quedare más que un sólo descendiente, adquirirá el usufructo del tercio destinado á mejora, de

donde deberá sacarse siempre la porción legítima del cónyuge que sobreviva; advirtiéndose que si se hallare pendiente demanda de divorcio se esperará su resultado, y que cuando hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos. Del mismo modo, si el testador dejare sólo ascendientes, el viudo percibirá el usufructo de la tercera parte de la herencia; y de la mitad, cuando no hubieren ni descendientes ni ascendientes legítimos. Los herederos podrán satisfacer al viudo su parte de usufructo en una renta vitalicia, en los productos de determinados bienes ó en capital en efectivo, hallándose afectos todos los bienes al pago de esta deuda y sacándose el usufructo de la tercera parte de libre disposición de los padres, cuando hubiere hijos de distintos matrimonios.

Los hijos naturales legalmente reconocidos percibirán, cuando el testador deje descendientes legítimos, la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de éstos, no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, deducidos los gastos de entierro y funeral; y cuando sólo hubiere ascendientes legítimos, la mitad de la herencia de libre disposición, sin perjuicio de la legítima del viudo. Por último, si no hubieren descendientes ni ascendientes legítimos, los

hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia; advirtiéndose que las donaciones recibidas por el hijo natural de su padre ó madre se imputarán en la legítima y que el derecho de sucesión de los indicados hijos naturales pertenece en los mismos casos al padre ó madre.

Los demás hijos ilegítimos solo tendrán derecho á los alimentos, mientras lleguen á la mayor edad ó cese la incapacidad, en su caso.

La legítima de los padres se dividirá entre los dos por partes iguales, y si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente. Igualmente se dividirá por mitad entre ambas líneas, cuando no hubiere padres y sí ascendientes que fuesen del mismo grado; y cuando sean de grados diferentes, corresponderá por entero á los más próximos, debiéndose tener en cuenta que el ascendiente que heredase de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, reservará los que hubiese percibido por ministerio de la Ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan, y que los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus descendientes muertos sin posteridad, cuan-

do los mismos objetos existan en la sucesión ó en las acciones que el difunto tuviera con relación á ellos, en el precio, si se hubieren vendido, ó en los bienes que los sustituyan, si los permutó.

La preterición de alguno de los herederos forzosos, ya viva al otorgarse el testamento ó nazca después del fallecimiento del testador, anula la institución de heredero. Exceptuase la preterición de viudo ó viuda. Del mismo modo, el heredero forzoso á quien el testador deje menos de la legítima, podrá pedir el complemento de la misma, reduciendo las disposiciones que la amengüen. Será nula toda transacción sobre este particular, si bien se colacionarán los bienes recibidos por la transacción ó renuncia. La legítima se fijará atendiendo al valor de los bienes que quedasen á la muerte del testador y se agregará á éstos el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo difunto en el tiempo en que la donación se hizo.

Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se computarán en la legítima, y las que se hicieren á extraños en la parte de libre disposición; reduciéndose á prorrata en cuanto sean inoficiosas, esto es, en cuanto excedan de la parte libre, á menos que el testador hubiere dado preferencia á algún legado, en cuyo caso és-

te no sufrirá reducción hasta después de haberse aplicado los demás por entero al pago de la legítima.

Cuando el legado consista en usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor supere á la parte disponible, los herederos pueden cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la porción de herencia que fuese de libre disposición del testador; y si el legado consiste en una finca que no sea cómodamente divisible, quedará para el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en otro caso, para los herederos; abonando de todas suertes en metálico el respectivo haber. El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener la finca, siempre que su valor no supere al importe de la porción disponible y al de la cuota que le corresponda por aquel concepto.

En ningún caso podrá el testador imponer gravámen, condición ni sustitución de ninguna especie sobre la legítima, salvo lo indicado acerca del usufructo del viudo.

De las mejoras.—Se entiende por tal *una de las dos terceras partes de la legítima, de que podrán disponer los padres á favor de sus descendientes.* Sobre ella no podrán imponerse otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los herederos forzosos ó de sus descendientes.

La promesa de hacer ó no mejoras, hecha por escritura pública, en capitulaciones matrimoniales, será válida, no produciendo efecto la disposición contraria del testador; y no se considerará mejora ninguna donación entre vivos, á no ser que el testador manifestara otra cosa, como tampoco el legado hecho á uno de los descendientes, si falta ese requisito ó cabe dentro de la parte libre.

La mejora podrá señalarse en cosa determinada, en cuyo caso se abonará en metálico á los demás interesados la diferencia que resulte cuando supere, á la parte de que el testador pueda disponer.

La mejora es revocable á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado por un tercero, y no podrá encomendarse á otro la facultad de mejorar, aunque sí vale el pacto hecho en capitulaciones matrimoniales de que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el que sobreviva, si no ha contraido nuevo matrimonio, distribuir á su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y mejoras hechas en vida por el testador. Todo descendiente legítimo mejorado puede admitir la mejora y renunciar la legítima.

De la desheredación.—La desheredación

sólo puede hacerse en testamento, expresando la causa justa en que se funde, cuya probanza corresponderá á los herederos del testador, so pena de nulidad.

Son justas causas de desheredación, además de las de incapacidad é indignidad señaladas en otro lugar de este capítulo: 1.ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda; 2.ª Haberlos maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra; 3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución, y 4.ª Haber sido condenado por delito que lleve consigo la pena de interdicción civil. Esto en cuanto á los descendientes. Por lo que respecta á los ascendientes, son justas causas también: 1.ª Haber perdido la patria potestad por sentencia firme en causa criminal ó en pleito de divorcio; 2.ª Haber negado los alimentos á sus descendientes sin motivo legítimo, y 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no ha habido reconciliación. Y por último, son justas causas para la desheredación de los cónyuges: 1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido, cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer; 2.ª Los malos tratamientos de obra ó las injurias graves; 3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión; 4.ª La pro-

puesta del marido para prostituir á su mujer; 5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos ó prostituir á las hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitución; 6.ª La condena del cónyuge á cadena perpétua. (Para que estas causas surtan efecto, es menester que los cónyuges no vivan bajo un mismo techo); 7.ª Haber perdido la patria potestad por sentencia firme en causa criminal ó en pleito de divorcio; 8.ª Haber negado alimentos á los hijos del otro cónyuge, y 9.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido anula la desheredación; y cuando ésta valga, los hijos del desheredado ocuparán su lugar y percibirán la legítima, sin que el padre tenga el usufructo ni la administración de ella.

De los legados.—El testador podrá gravar con mandas y legados á sus herederos y legatarios, los cuales responderán del gravámen hasta donde alcance el valor de lo percibido, y de la evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solo por género ó especie.

El legado de cosa ajena será válido, á no ser que el testador ignore que no le pertenece y no la adquiera después de otorgado el testamento. Valdrá también el legado hecho

á un tercero de una cosa propia del heredero ó legatario; y cuando éstos ó el testador sólo tuviesen una parte ó un derecho en la cosa que se lega, el legado se limitará á ellos, salvo cuando el testador dispusiere otra cosa.

El legado de cosa que, al tiempo de otorgarse el testamento, estuviera fuera del comercio ó perteneciese al legatario, aunque en ella tuviera algún derecho otra persona, no producirá efecto, si es que el testador no dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravámen.

Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para garantía de una deuda, el pago de ésta quedará á cargo del heredero, pasando al legatario cualquier otra carga á que se halle afecta la cosa legada, aunque en todo caso las rentas ó los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

El legado quedará sin efecto si el testador modifica la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni el nombre que tenía; si la enajena por cualquier título ó causa, en todo ó en parte, aunque en este último caso el legado quedará sin efecto sólamente respecto á la parte vendida, y recobrará su fuerza si la cosa volviese al dominio del testador por efecto de un pacto de retroventa. Si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador

ó después de su muerte, sin culpa del heredero el legado quedará nulo, si bien el obligado á pagarlo responderá por evicción, cuando la cosa no haya sido determinada en especie.

El legado de un crédito contra tercero ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte que quedase al tiempo de morir el testador, cumpliendo el heredero con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor, ó con darle carta de pago, según el caso. De todos modos, el legado comprenderá los intereses que se debieran al morir el testador. El legado de deuda se anula cuando, después de haberlo hecho el testador, demandare judicialmente al deudor para el pago, y el genérico de liberación ó perdón de deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento.

El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente; y el que se hiciere de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia, mientras que no necesitará de esta condición en el de cosa mueble genérica. Cuando el testador conceda expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar ó el segundo elegir lo que mejor le pareciere, pasando este derecho á los he-

rederos, si sus causantes no lo hubieran ejercitado. A falta de disposición, elegirá el heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior ni de la inferior. Cuando el legatario adquiera por título oneroso la cosa legada, podrá pedir al heredero que le indemnice el precio de la adquisición.

El legado de educación dura hasta la mayor edad y el de alimentos durante la vida del legatario; fijándose la cantidad, á falta de disposición expresa, con arreglo al estado y condición del mismo y al importe de la herencia, y entendiéndose legada la misma suma, si el testador acostumbró darle en vida cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos. El legatario podrá exijir la del primer período así que muera el testador, en caso de que se le legase una pensión anual, mensual ó semanal, y las siguientes al principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á devolver, aunque el legatario muriese antes de la terminación del período comenzado.

El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples, desde la muerte del testador, y la propiedad de la cosa determinada perteneciente al mismo, con los frutos y rentas pendientes, que corren desde este instante á riesgo del legatario.

Sin embargo, el legatario no puede ocupar por sí propio la cosa legada, sino que de-

be pedirla al heredero ó albacea, en su caso, quienes deben dar la misma cosa, si pueden hacerlo, y no la estimación.

La cosa legada se entregará con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo de cargo de la herencia los gastos necesarios para la entrega, sin perjuicio de la legítima.

El pago de los legados se hará por el orden siguiente: 1.° Los remuneratorios; 2.° Los de cosas ciertas y determinadas que formen parte del caudal hereditario; 3.° Los que el testador haya declarado preferentes; 4.° Los de alimentos; 5.° Los de educación, y 6.° Los restantes á prorrata.

El legatario de dos legados de los que uno fuese oneroso, no podrá aceptar uno y renunciar el otro; así como tampoco podrá aceptarlo renunciando á una parte del mismo que fuese onerosa. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán entre ellos las deudas y los gravámenes proporcionalmente; y cuando el legatario muriese antes de aceptar el legado, dejando varios herederos, uno de ellos podrá aceptar y el otro renunciar la parte que le corresponda.

De los albaceas.—El testador podrá nombrar uno ó más albaceas, que para serlo, habrán de tener capacidad para obligarse.

La mujer casada necesitará para ejercerlo

la licencia del marido, á no ser que esté separada legalmente.

A falta de disposición expresa, los albaceas se entenderán nombrados mancomunadamente; y en este caso, no valdrá lo que uno sólo hiciere, salvo cuando esté legalmente autorizado ó se trate de cosas de suma urgencia, en cuyo último caso responderá de los actos que ejecutase.

El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado si no se excusan dentro de los seis días siguientes al en que tengan noticia de su nombramiento ó al en que sepan la muerte del testador. Si renuncian el cargo sin justa causa, perderán lo que les hubiese dejado el testador, salva la legítima.

Corresponde á los albaceas, á falta de disposición testamentaria, ordenar y pagar los sufragios y funeral del mismo, con arreglo á lo determinado en el testamento ó en su caso á la costumbre; satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero, vigilar la ejecución de las disposiciones testamentarias, sostener, si son justas, su validez en juicio y fuera de él y tomar las precauciones necesarias para la conservación de los bienes, con intervención de los herederos presentes. Los albaceas tendrán el plazo de un año para cumplir su cometido, pudiendo el testador prorrogarlo,

así como el Juez y los herederos, si fuese necesario. Los albaceas rendirán cuentas á los herederos ó al Juez, en su caso, y desempeñarán gratuitamente el cargo, sin perjuicio de lo que deban cobrar por trabajos de partición ú otros facultativos.

DE LA SUCESIÓN INTESTADA Y DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS SUCESIONES.

En todos los casos en que ya por no existir testamento, por ser éste nulo ó por otra causa análoga, no exista heredero instituido ni el testador haya dispuesto de todos sus bienes, habrá lugar á la sucesión instestada ó legítima, que corresponde en primer lugar á los hijos del muerto, y en su defecto, á los nietos y demás descendientes, que heredarán por *derecho de representación*, esto es, por el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que ostentaría si viviere ó pudiese heredar. De suerte que los nietos suceden al muerto cuando, por el fallecimiento de su padre, han llegado á tener su representación, y en su consecuencia, no heredarán más que lo que correspondería al padre, si viviese. El derecho de representación se extiende á toda la línea recta descendiente, y en la colateral sólo á los hijos de los hermanos.

A falta de descendientes, heredarán el padre y la madre, y por orden sucesivo, los abuelos y demás ascendientes, correspondiendo una mitad á los de la línea paterna y otra á los de la materna. En defecto de éstos, heredarán los hijos naturales reconocidos y los legitimados por concesión real y sus descendientes legítimos, y cuando el hijo natural ó legitimado muera sin posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederán el padre ó madre que lo reconoció ó legitimó, ó los dos por partes iguales, si ambos lo hicieron.

Cuando no existan ninguna de estas personas, sucederán los hermanos por derecho propio y los sobrinos, hijos de los hermanos muertos, por derecho de representación; advirtiéndose que si concurrieren hermanos de doble vínculo con otros que sólo lo fuesen de padre ó madre, percibirán aquellos doble porción que los últimos. A falta de hermanos heredera el viudo ó viuda que no estuviera separado por sentencia de divorcio, percibiendo también en usufructo la parte de herencia que hemos señalado al tratar de la sucesión testamentaria, cuando concurrieren los hermanos ó los hijos de éstos. Por último, en defecto de estas personas heredarán los demás parientes colaterales que se hallen dentro del sexto grado, para distinguir los

cuales conviene exponer lo que es grado y lo que es línea.

Forma un grado cada generación que medie entre las personas de que se trate. Por ejemplo, si se desea ver el grado de parentesco de un sobrino carnal respecto de su tio, se contará la generación mediante la cual nació el sobrino, la que tuvo por resultado el nacimiento del padre y la que dió lugar al del tio, y como son tres generaciones, se deducirá que el tio dista tres grados del sobrino. La serie de grados forma la línea.

De los bienes sujetos á reserva.—El ascendiente que heredase de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido de otro ascendiente ó de un hermano, está obligado á reservar los que hubiese percibido por ministerio de la Ley en favor de los parientes que se hallen dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan.

De igual suerte el viudo ó viuda que contraiga segundas nupcias ó tenga un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal, reservará á los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes que haya adquirido por título lucrativo, menos los gananciales, de su difunto consorte, de los hijos de su primer enlace y de los parientes del muerto, por consideración á éste, salvo cuando los mismos hijos mayores de edad, renun-

cien expresamense al derecho que tengan á los bienes ó se trate de cosas dejadas por los hijos, sabiendo que se había casado segunda vez. De todos modos, el padre ó madre, segunda vez casado, podrá mejorar en los bienes reservables á sus descendientes, que heredarán en otro caso de la misma manera que si se tratase de una sucesión intestada.

La venta de los bienes inmuebles reservables hecha antes del nuevo matrimonio y la de los muebles en cualquier época, serán válidas, si bien el cónyuge sobreviviente quedará obligado á indemnizar; pero la enajenación del inmueble, efectuada después del segundo enlace, únicamente subsistirá si á la muerte del padre ó madre, segunda vez casado, no existieren descendientes del primer matrimonio.

Para asegurar la reserva, el viudo ó viuda que contraiga nuevas nupcias inventariará los bienes reservables, anotando en el Registro de la propiedad esta circunstancia, en cuanto á los inmuebles, haciendo tasar los muebles y asegurando con hipoteca la restitución de los bienes de esta clase, no enajenados, en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si procediesen de parafernales ó de dote inestimada, y la de su valor, si procediese de dote estimada; el abono de los deterioros que ocasionase su culpa ó negligencia,

la devolución del precio que hubiere recibido por los muebles enajenados ó la entrega de su valor, si se hubieran cedido á título gratuito y el precio de los inmuebles válidamente vendidos.

Del derecho de acrecer.—En las sucesiones intestadas la parte del que renuncie la herencia acrecerá siempre á los coherederos, colegatarios ó cousufructuarios, respectivamente. También acrecerá á éstos en la sucesión testamentaria, siempre que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes, y que uno de los llamados muera antes que el testador ó renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. La designación de parte se entiende hecha cuando el testador determina expresamente la cuota de cada heredero; no excluyendo el derecho de acrecer las frases de *por mitad* ó *por partes iguales* ú otras análogas, que no fijen las porciones de manera que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separados.

Entre los herederos forzosos sólo tendrá lugar el derecho de acrecer cuando la parte de libre disposición se le deje á varios ó á alguno de ellos y á un extraño. En cuanto á la legítima, si alguno la repudiase, le sucederán en ella los coherederos por derecho propio. Cuando no hubiere lugar á acrecer en la su-

cesión testamentaria, la porción vacante de la herencia deberá pasar á los herederos legítimos.

De la aceptación y repudiación de la herencia.—Pueden aceptar y repudiar una herencia todos los que estén ciertos de la muerte del testador y de su derecho á heredar y tengan la libre disposición de sus bienes. La aceptación y la repudiación no podrán hacerse en parte, á plazo ni bajo condición.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados deberá ser aceptada con la aprobación del consejo de familia, entendiéndose admitida á beneficio de inventario, si lo fuese sólamente por el tutor.

A los legítimos representantes de las asociaciones, corporacioues ó fundaciones capaces de adquirir corresponde aceptar la herencia que á la misma se les deje, siendo precisa para repudiarla la aprobación judicial. La mujer casada sólo podrá aceptar la herencia á beneficio de inventario, y tanto para esto como para repudiarla necesita la licencia del marido ó la del Juez en su caso, y los sordomudos que supiesen leer y escribir podrán aceptar ó renunciar la herencia por sí, admitiéndola siempre su tutor á beneficio de inventario, si no supiesen.

La aceptación puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando se hace en documento pú-

blico ó privado, y tácita cuando se ejecutan actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no podrían hacerse sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación ó administración provisional no entran en esta clase, si con ellos no se ha tomado el título de heredero. Además se entiende aceptada la herencia cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño ó á sus coherederos, ó cuando la renuncia, ya sea por precio ó gratuitamente, á favor de uno ó más de los mismos; pero en último caso, si los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel, en cuyo caso aprovecharán únicamente en lo que baste á cubrir el importe de sus créditos, y el exceso, si lo hubiere, se adjudicará á las personas á quienes corresponda por la sucesión intestada.

Los herederos que hayan sustraido ú ocultado algunos efectos de la herencia quedan con el carácter de herederos puros y simples. La aceptación pura y simple hace al heredero responsable de las cargas de la herencia

con los bienes de ésta y con los suyos propios.

Hasta pasados nueve días de la muerte del causante de la herencia no podrá intentarse acción contra el heredero para que la acepte ó la renuncie. La renuncia deberá hacerse en documento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría ó del abintestato, y tanto la aceptación como la renuncia son irrevocables.

El que es llamado á una herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende que la ha renunciado por los dos; pero si la renuncia como heredero abintestato, sin saber que existe testamento á su favor, podrá aceptarla por éste. Muerto el heredero sin aceptar ó renunciar la herencia, pasará á los suyos el mismo derecho que tenía.

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.—La herencia puede ser aceptada siempre á beneficio de inventario, ante notario ó por escrito ante el Juez competente para conocer de la testamentaría ó del abintestato ó ante el agente diplomático ó consular de España que corresponda, si el heredero residiese en país extranjero. Para que esta declaración produzca efecto es necesario que la preceda ó la siga un inventario fiel y exac-

to de todos los bienes de la herencia, á cuyo fin el heredero que tenga en su poder los bienes de la misma y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, lo manifestará al Juez competente dentro de los diez días siguientes al en que supiere su nombramiento, si residiese en el lugar del fallecimiento del causante de la herencia, y en otro caso dentro de los treinta días. A la vez pedirá la formación del inventario y la citación de acreedores y legatarios para que lo presencien si les conviene.

Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ni haya practicado gestión alguna como tal, los plazos enumerados antes empezarán á contarse desde el día siguiente al en que espire el término concedido por el Juez para aceptar ó renunciar la herencia, ó desde el en que la hubiese aceptado ó gestionado acerca de ella como heredero. Fuera de estos casos, si no se hubiese presentado demanda contra el mismo, podrá aceptarla á beneficio de inventario ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

El inventario se hará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios y concluirá dentro de otros sesenta, que podrán prorrogarse hasta un año, si fuere menester; pero si por culpa ó negli-

gencia del heredero no se concluye á tiempo el inventario, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

El heredero que se reserve el derecho de deliberar manifestará al Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión del inventario si acepta ó renuncia la herencia.

El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, responderá de las cargas de la misma sólo con los bienes que le sean entregados.

El inventario hecho por el heredero que renuncie la herencia aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato; los cuales podrán deliberar en los treinta días siguientes al en que supiesen la renuncia.

El heredero que haya hecho uso del beneficio de inventario no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma; conserva contra ella todos los derechos y acciones que tuviere contra el difunto, sin que se confundan los bienes de éste con los particulares del heredero, el cual perderá el beneficio de inventario si á sabiendas dejare de incluir en él algunos de los bienes, derechos ó acciones de la herencia, si antes de completar el pago de las deudas y legados

enajenase algunos bienes de la misma sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios se considerará la herencia en administración, teniendo su representación un administrador, el que no pagará los legados sino después de haber satisfecho á los acreedores.

Cuando no alcancen los bienes de la herencia para el pago de las obligaciones de la misma, el administrador rendirá cuenta á los acreedores y legatarios no satisfechos en sus créditos ó legados y responderá de los perjuicios que cause por su culpa ó negligencia. Si sobran bienes después de hechos los pagos, el heredero entrará en posesión del remanente, cuyo embargo pueden pedir los acreedores particulares del mismo.

De la colación.—El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean á una sucesión, deberá llevar á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del difunto por título lucrativo, á no ser que el donante disponga otra cosa ó el donatario renuncie la herencia y la donación no exceda de la porción disponible por el testador.

Los nietos que suceden al abuelo en repre-

sentación del padre, concurriendo con sus tios ó primos, colacionarán todo lo que colacionaría el padre, si viviese, aunque no lo hayan heredado, y lo que ellos hubieran recibido del causante de la herencia durante su vida, á menos que se dispusiese lo contrario. Los padres no están obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo que éstos donaran á sus hijos ó á las consortes de los mismos; pero si hubieran sido hechas conjuntamente por ambos cónyuges, el hijo colacionará la mitad de la cosa donada.

No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aprendizaje, equipo ordinario ni regalos de costumbre. Los gastos ocasionados en dar á los hijos una carrera sólo serán colacionables cuando el padre lo ordene ó perjudiquen á la legítima, en cuyo caso se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en compañía de sus padres. También se colacionarán las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un título de honor y otros gastos semejantes. Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipo no se reducirán como inoficiosos, sino en la parte que exceda en un décimo de la cantidad disponible por testamento, teniéndose en cuenta que la dote ó dona-

ción hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos, y que no se traerán á colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, percibiendo los coherederos el equivalente en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, si es posible, y en otro caso, en metálico ó valores mobiliarios, al tipo de cotización. Para ello, si fuere preciso, se venderán otros bienes en pública subasta hasta cubrir la cantidad necesaria; pero los herederos sólo podrán exijir, cuando fueran muebles los bienes donados, que se le concedan otros á su libre elección, por el justo precio.

Los frutos é intereses de los bienes colacionables se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abra la sucesión, regulándose su importe por lo que produzcan otros bienes hereditarios de la misma especie.

De la partición.—Todo heredero que pueda disponer libremente de sus bienes y los representantes de los que se hallen en otro caso, podrán pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Los herederos bajo condición esperarán hasta que aquella se cumpla y cuando el testador la hiciere por sí, los herederos pasarán por ella, en cuanto no perjudique la legítima.

Los menores de edad necesitan la inter-

vención y aprobación judicial para estas operaciones, á menos que se hallen representados en ellas por su padre ó madre.

Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho si la división se hace, podrá adjudicarse á uno de los herederos, abonándole á los otros el exceso en metálico. Sin embargo, basta que uno de los herederos lo pida para que la cosa se venda en pública subasta. Los coherederos se abonarán recíprocamente los frutos de la herencia que cada uno haya percibido, las impensas útiles y necesarias y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. En cuanto á los títulos de adquisición, se entregarán al coheredero adjudicatario de las fincas á que se refiera, y cuando esto no sea posible, al más interesado, sacándose para los restantes copias autorizadas á costa de la herencia. Si todos tuvieren igual porción en la finca, se entregará el título al varón, y habiendo más de uno, al de mayor edad.

Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario, antes de la partición, podrá cualquiera de los coherederos subrogarse en el lugar del comprador dentro del mes siguiente al en que supiese la venta.

Hecha la partición, los coherederos están obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados, menos cuando la evic-

ción proceda de causa posterior á la partición ú ocasionada por culpa del legatario, cuando se hubiere pactado otra cosa al hacer la partición ó cuando verificó ésta el mismo testador, si no aparece ni racionalmente se presume que quiso lo contrario y queda salva la legítima. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos sólo responderán de la insolvencia del deudor hereditario al tiempo de hacerse la partición. No hay responsabilidad por los créditos incobrables; pero si se realiza en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido entre los herederos.

Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones y por lesión en más de la cuarta parte. La acción para rescindir por causa de lesión durará cuatro años y no podrá ejercitarla el heredero que hubiese enajenado una parte considerable de los inmuebles adjudicados. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino cuando se perjudica la legítima ó se presume racionalmente que fué otra la voluntad del testador.

El heredero demandado podrá indemnizar en numerario ó en bienes de igual especie el daño causado ó consentir que se haga nueva partición, la que sólo alcanzará á los que hayan sido perjudicados ó enriquecidos más de lo justo. La omisión de algunos objetos ó la

pretericición de un heredero, mientras no se pruebe en este caso que hubo dolo ó mala fe por parte de los interesados, no dará lugar á que se rescinda la partición, la cual será nula si se hizo con uno á quien equivocadamente se creyó heredero.

Del pago de las deudas hereditarias.—Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se haga la partición hasta que no se les pague ó afiance el importe de sus créditos, é intervenir á su costa en la misma para evitar que se perjudiquen sus derechos. Igualmente, después de hecha la partición, podrán exijir el pago de sus deudas á cualquiera de los herederos que no hubiese aceptado la herencia á beneficio de inventario ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en otro caso, si bien el demandado podrá hacer citar y emplazar á sus coherederos y reclamarles la parte que haya pagado de más, si no estuviese él sólo obligado al pago de la deuda.

Por último, para extinguir alguna carga real perpétua que grave una finca de la herencia se necesita que lo acuerden los demás herederos.

DE LAS OBLIGACIONES.

Las obligaciones consisten en dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Nacen de la Ley, de los contratos ó cuasi contratos y de los actos ilícitos en que intervenga culpa ó negligencia, y pueden ser puras ó condicionales; esto es, exigibles desde luego ó cuando la condición se cumpla; debiéndose tener presente que las obligaciones que nazcan de un contrato tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y han de cumplirse de conformidad con lo establecido en el mismo.

Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres, las prohibidas por la Ley y las que dependan de la exclusiva voluntad del deudor, serán nulas.

Puede señalarse un plazo para el cumplimiento de una obligación; pero el deudor perderá todo derecho á utilizarlo, si después de contraida la obligación resulta insolvente y no garantiza la deuda; si no otorga al

acreedor las garantías á que estuviese comprometido; si disminuye éstas por actos propios, después de establecidas; ó si desaparecen por casos fortuitos y no son sustituidas inmediatamente por otras que sean igualmente seguras.

En todo caso, los intereses vencidos devengan interés legal desde que son judicialmente reclamados. En las obligaciones alternativas el deudor cumplirá á su elección una de ellas; las mancomunadas obligan á cada uno de los deudores á pagar una parte de las mismas, y cuando se constituya la obligación con el carácter de solidaria, cada acreedor podrá exigir el todo á cualquiera de los deudores, y el que la pague podrá reclamar á los demás la parte correspondiente.

La obligación mancomunada é indivisible se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á ese compromiso. En las obligaciones con cláusula penal la pena sustituirá á la indemnización y al abono de intereses.

Las obligaciones se extinguen por el pago ó cumplimiento, por pérdida de la cosa debida, sin culpa del deudor, por el perdón de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación. La compensación tendrá lugar cuando uno de los obligados principalmente

sea acreedor del otro, siendo ambas deudas vencidas, líquidas, exigibles y consistentes en dinero ó en cosas de igual especie. La novación se verifica variando la obligación, sus condiciones principales, la persona del deudor ó la del acreedor.

DE LOS CONTRATOS.

El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse respecto de otra ú otras á dar alguna cosa ó prestar algún servicio. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ó al orden público. Nadie puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó tener su representación legal.

En el contrato se necesitan como requisitos indispensables, el consentimiento de los contrayentes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

No pueden prestarlo los menores no eman-

cipados, los locos ó dementes, los sordomudos que no sepan escribir y las mujeres casadas, en los casos determinados por la Ley; y será nulo cuanto se preste por error, violencia, miedo ó dolo grave. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas, de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho.

Podrán ser objeto de un contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio, los servicios que no sean imposibles ni tengan por objeto la herencia futura. Los contratos sin causa ó con causa que se oponga á las leyes ó á la moral serán nulos, así como también aquel en que se exprese una causa falsa, si no se prueba que existía otra lícita. En los contratos onerosos se entiende por causa la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia la liberalidad del bienhechor. La causa lícita se presume siempre hasta que no se pruebe lo contrario por el deudor.

Los contratos son obligatorios, y cuando la Ley exija el otorgamiento de escritura pública para hacerlo efectivo, los contratantes deberán compelerse recíprocamente á ello. Deberán constar en documento ó escritura

pública los actos y contratos que tengan por objeto la creación, trasmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles; los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero; las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra tercera persona; la cesión y la renuncia de los derechos hereditarios y de los de la sociedad conyugal; el poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública ó haya de perjudicar á tercero, y la cesión de acciones y derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

Son rescindibles los contratos válidamente celebrados por el tutor, sin la aprobación del consejo de familia, si el pupilo ha sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de la cosa objeto del contrato, á menos que se trate de capitulaciones matrimoniales; los que se otorgaren en representación de los ausentes, en los mismos casos; los que se verifiquen en fraude de acreedores, que no puedan cobrar de otro modo y los otorgados acerca de cosas litigiosas, sin la aprobación

de las partes litigantes ó del Juez competente. Son rescindibles también los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones no exigibles todavía. La acción de rescisión dura cuatro años y no podrá ejercitarse cuando el perjudicado pueda por otro medio legal reparar el perjuicio.

La rescisión obliga á la devolución de las cosas objeto del contrato, con sus frutos, y del precio, con sus intereses, y no tendrá lugar cuando el que la pretenda no pueda devolver lo que percibió ó las cosas objeto del contrato se hallen legalmente en poder de tercero, que hubiese procedido de buena fe. En este caso, abonará los perjuicios el causante de la lesión.

Los contratos podrán ser anulados cuando existan algunas de las causas enumeradas antes, y la acción de nulidad dura cuatro años, pudiendo ejercitarse por los obligados principal y subsidiariamente, siempre que no sean los mismos que causaron el defecto ni por el capaz se alegue la incapacidad de la persona con quien se contrató.

La nulidad produce los mismos efectos que la rescisión. Sin embargo, el incapaz no restituirá sino en cuanto se enriqueció con lo recibido, y si es ilícita la causa objeto del contrato y la culpa fuere de ambas partes, no tendrán acción entre sí. Si la culpa fuere de

uno sólo, el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado y no cumplir lo prometido. La acción de nulidad se extingue por la confirmación del contrato, tácita ó expresa, y cuando la cosa se pierda por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar la acción.

DE LA COMPRA Y VENTA.

Se llama así el contrato por el cual *uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa y el otro á pagar por ella un precio cierto.*

El precio se tendrá por cierto cuando lo sea con referencia á otra cosa cierta, se deje su señalamiento á otra persona ó se fije uno igual, mayor ó menor que el que tuvieren en determinado día, bolsa ó mercado, si se trata de la venta de valores, granos ú otras cosas consumibles por el uso.

La promesa de vender ó de comprar da derecho á los contrayentes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato, y la venta realizada en calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida ó la de aquella que es costumbre probar antes de recibirla se entenderá sujeta á condición suspensiva.

Si hubiere mediado señal, podrá rescindirse el contrato si el comprador se resigna á perderla ó el vendedor á devolverla duplicada. Pero la venta será obligatoria para ambos

cuando hubiesen convenido en el precio y en la cosa objeto del contrato.

Cuando sin culpa del vendedor y antes de haberse constituido en mora, se pierde ó se destruye la cosa y ésta es determinada, quedará extinguido el contrato; y en otro caso, el deudor será compelido á la entrega de la cosa y á indemnizar daños y perjuicios si incurriere en dolo, culpa ó negligencia. Cuando se trate de cosas funjibles cuyo precio se fije con relación al peso, número ó medida el riesgo se imputará al comprador, cuando se hubiesen medido, contado ó pesado.

Los gastos del otorgamiento de la escritura serán de cuenta del vendedor, y del comprador los restantes.

El marido y la mujer no podrán venderse bienes entre sí, sino cuando se hallasen separados el capital de cada uno. Tampoco podrán comprar: el tutor ó protutor los bienes de la persona sujetas á su tutela, los mandatarios los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados, los albaceas los bienes confiados á su cargo, los empleados públicos los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos ó de los establecimientos públicos cuya administración tuviesen, los Jueces y peritos aquellos en cuya venta intervinieran, los funcionarios judiciales los bienes y derechos que estuvieren en li-

tigio ante el Tribunal á que pertenecieren ni los Abogados y Procuradores, cuando hubiesen intervenido en el mismo litigio, en ejercicio de su profesión.

El vendedor entregará la cosa al recibir el precio, en el estado en que se halle cuando se perfeccione el contrato. También la entregará sin recibir el precio, cuando se convino en un plazo para el pago de aquel, á no ser que después se descubra que el comprador es insolvente y no afianza el pago.

Si la cosa se perdió en parte antes de la entrega, el comprador puede desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando por ella un precio proporcional. Cuando se vendan bienes inmuebles, con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, el vendedor entregará cuanto se haya expresado en el contrato; y si esto no es posible, el comprador optará entre la rescisión del mismo y una rebaja proporcional del precio, siempre que en el primer caso no exceda de la décima parte de la cabida la disminución de la que se atribuyera al inmueble. Esto mismo se hará cuando alguna porción de él sea de inferior calidad de la convenida, teniendo lugar la rescisión sólo cuando exceda en un décimo el menos valor del inmueble. Cuando por el contrario, éste resulte con mayor cabida ó nú-

mero que los convenidos, el comprador pagará el exceso si no pasa de la vigésima parte de lo estipulado, pudiendo en otro caso desistir del contrato.

No habrá en ningún caso variación en el precio cuando el inmueble se venda por uno alzado, ó por una sóla cantidad se enajenen dos ó más fincas; pero si además de los linderos, se expresase la cabida de cada una, el vendedor entregará todo lo que se comprenda en las lindes, aún cuando exceda de la cabida estipulada en el contrato, y cuando ésta sea menor, sufrirá una disminución proporcional en el precio, caso de que no se anule el contrato, por que no se conforme el comprador con que se deje de entregar lo convenido. Las acciones que nacen de estos casos caducan á los seis meses.

Si una misma cosa se vendió á varias personas, adquirirá la propiedad el que haya tomado primeramente de buena fe la posesión de ella, si fuere mueble. Si es inmueble, pertenecerá la propiedad al que antes la inscriba en el Registro ó sea primero en la posesión ó presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

El vendedor, en virtud del saneamiento, responde de la posesión legal y pacífica de la cosa, de los vicios ó defectos ocultos que tuviere y por lo tanto de la evicción, aún cuan-

do nada se haya expresado en el contrato. Sin embargo, los contratantes podrán aumentar, atenuar ó suprimir esta obligación del vendedor, por más que será nulo todo pacto que le exima de ella, si hubo mala fe por su parte.

Tendrá lugar la evicción *cuando se prive al comprador, por sentencia firme, en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.* Si el comprador hubiese renunciado al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, el vendedor entregará el precio que tuviere la cosa vendida en aquel tiempo, á no ser que el comprador hiciere la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sujetándose á sus consecuencias. En otro caso, si la evicción se realizare, el comprador exigirá el precio de la cosa vendida al tiempo de la evicción, los frutos, si hubiese sido condenado á entregarlos, las costas del pleito que se hubiese promovido, y en su caso, las del que siguiera con el vendedor para el saneamiento; los daños é intereses y los gastos voluntarios, si se vendió de mala fe. Si por efecto de la evicción perdió el comprador una parte de la cosa vendida, de tal importancia que sin ella no hubiera comprado el todo, ó tenga lugar la evicción respecto á una de las cosas que se compraron conjuntamente y constase que el

comprador no habría adquirido la una sin la otra, podrá rescindirse el contrato, devolviendo la cosa sin más gravámenes que los que tuviera al adquirirla.

Para que sea exigible el saneamiento se necesitará probar que se le notificó al vendedor la demanda de evicción, á instancia del comprador; el cual, para este efecto, solicitará la notificación dentro del término señalado para contestar á la demanda.

Cuando la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga no aparente y de tal naturaleza que deba presumirse que no la habría adquirido el comprador, si la hubiese conocido, podrá pedirse durante un año la rescisión del contrato, y pasado este termino, dentro de otro igual la indemnización correspondiente.

También procederá el saneamiento por los defectos ocultos que tenga la cosa vendida, aunque los ignorase el vendedor, si la hacen impropia para el uso á que se la destina ó disminuye su valor de tal manera que de haberlo conocido el comprador no la habría comprado ó habría dado menos precio por ella, siempre que el comprador no sea un perito que por tal razón debía fácilmente conocerlo. Cuando la cosa vendida se perdiese por efecto de los vicios ocultos, conocidos del vendedor, sufrirá éste la pérdida y restituirá

el precio y los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Si no conociese los vicios de la cosa, no estará obligado á indemnizar. Si por caso fortuito ó por culpa del comprador se perdiese la cosa vendida, que tenía algún vicio oculto, el vendedor pagará el precio recibido con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de venderse, y si obró de mala fe, los daños é intereses. Las acciones que nacen de estos casos se extinguen á los seis meses de la entrega de la cosa vendida y no procederán nunca en las ventas judiciales.

Vendiéndose juntamente varios animales por precio alzado ó señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de cada uno rescindirá el contrato respecto á los demás, sólamente cuando por haberse comprado un tiro, yunta, pareja ó juego, se presuma que el comprador no habría comprado el sano sin el vicioso. Esto mismo se hará en iguales circunstancias, cuando se vendan otras cosas conjuntamente.

La venta de animales que padezcan de enfermedad contagiosa ó resulten inútiles para el servicio á que se les destina, serán nulas. Fuera de estos casos no habrá lugar al saneamiento por los vicios ocultos de los animales que se vendan en feria ó en pública subasta ni de las caballerías enajenadas como de desecho.

El vicio oculto de los animales se reputa redhibitorio, cuando no se hubiese descubierto á pesar del reconocimiento pericial que se practique; pero si permanece oculto por ignorancia ó mala fe del profesor, éste responderá de los daños y perjuicios. La acción redhibitoria dura cuarenta días, si los usos locales no conceden mayor plazo.

Cuando el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, si se prueba que la enfermedad que ocasionó la muerte era anterior á la venta. Cuando se deshaga ésta, el animal será devuelto en el estado en que lo recibió el comprador, el cual responderá de los deterioros ocasionados por su negligencia, que no procedan del vicio redhibitorio.

El comprador por su parte pagará el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato ó en el en que se haya entregado la cosa, y los intereses por el tiempo que medie desde la entrega al pago del precio, cuando se hubiese convenido así y la cosa vendida produzca frutos ó el comprador se hubiese constituido en mora. Cuando el mismo fuese perturbado en la posesión de la cosa adquirida ó tuviese fundado temor de serlo, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor no haya hecho cesar el peligro ó afiance la devolución del precio,

á no ser que se estipule otra cosa. Si el vendedor temiese también fundadamente la pérdida del inmueble vendido y del precio, podrá resolver la venta.

Cuando se vendan bienes inmuebles y se pacte que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar después de espirado el plazo, si no ha sido requerido judicialmente por acta notarial. En cambio, en la venta de bienes muebles tendrá lugar la resolución de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el tiempo fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado, ó presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo cuando para el pago de éste se hubiera pactado mayor dilación.

Del retracto.—El retracto que es el *derecho de redimir los bienes vendidos dentro del término legal, devolviendo al comprador el precio que satisfizo,* puede ser convencional ó legal. Tendrá lugar el primero cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, cuya facultad sólo durará cuatro años, á falta de pacto expreso, y en caso de estipulación, no excederá de los diez años.

El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya mencionado el retracto, si es que de la inscripción resulta la existencia del mismo. El comprador sustituye en todos sus derechos y acciones al vendedor, los acreedores del cual no podrán hacer uso del retracto, sino después de haber hecho excusión en los demás bienes del mismo. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa, que adquiera la totalidad de la misma en pública subasta, por no haberse convenido los demás condueños en que se adjudique á uno de ellos, indemnizando á los otros, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Cuando varios conjuntamente, en un sólo contrato, venden una finca indivisa con pacto de retro ó el que ha vendido por si sólo una finca, deja varios herederos, ninguno de ellos podrá ejercitar el retracto más que por su parte respectiva. En estos casos, el comprador podrá exigir á los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida y si no lo hicieren no quedará obligado el comprador al retracto. Sin embargo, cada uno de los copropietarios de la cosa indivisa, que tuviere separadamente su parte, podrá ejerci-

tar con la misma separación su derecho, en la porción correspondiente, y á la inversa, si el comprador dejase varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, salvo cuando la cosa vendida se haya adjudicado á uno de ellos. En todo caso, el vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato de la misma, como cualquier otro pago legítimo hecho por igual razón, y los gastos necesarios y útiles realizados en la cosa vendida.

Si al celebrarse la venta hubiesen en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que existiesen al tiempo del retracto; pero si los hubiese al tiempo del retracto y no en el de la venta, procederá el prorrateo. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador, si bien pasará por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según costumbre del lugar en que radique.

Del retracto legal.—Tal nombre recibe el *derecho de subrrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiera una cosa por compra ó dación en pago*. Podrán usar del retracto: el copropietario de una cosa común, en el caso de

enajenarse á un extraño la parte de uno ó varios condueños; (si varios copropietarios quieren usar de este derecho podrán hacerlo á prorrata de la porción que cada uno tenga) los dueños de las tierras colindantes, cuando se venda una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas, siendo preferido el dueño de la tierra limítrofe ó el que primero lo solicite, si son varios los que usan del retracto.

El derecho de retracto legal prescribe á los nueve días de haber sido requeridos ante notario por el comprador ó vendedor los que tengan esta facultad, y está sujeto á las mismas condiciones que el retracto convencional.

De la permuta.—Es un contrato por *el cual los otorgantes se obligan á darse una cosa por otra.* Si uno de ellos recibió la cosa prometida y acreditase que no era propia del que la dió, sólo estará obligado á devolverla; y si la perdió por evicción, podrá reclamar la que dió en cambio ó los daños y perjuicios.

DEL ARRENDAMIENTO.

El arrendamiento puede ser de cosas, de obras y de servicios. El que se obliga á ceder el uso de la cosa, á ejecutar la obra ó prestar el servicio se llama arrendador, y arrendatario el que satisface el precio.

Los bienes que se consumen por el uso no pueden ser objeto de este contrato.

Del arrendamiento de fincas.—El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre ó tutor respecto á los de su hijo ó pupilo y el administrador que no tenga poder especial no podrán dar fincas en arrendamiento por más de seis años. Tampoco surtirán efectos, con relación á tercero, los contratos que excedan del indicado número de años, si no se hallan inscriptos en el Registro de la propiedad. El arrendatario podrá subarrendar, si no se le ha prohibido expresamente. El subarrendatario queda obligado á favor del arrendador, por todo lo que se refiera á la cosa arrendada, en su uso y conservación y á

pagar el precio convenido que deba al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, si no los verificó con arreglo á la costumbre.

Al contrato de arrendamiento es aplicable lo que hemos dicho acerca del saneamiento en el capítulo anterior. Cuando proceda la devolución del precio, se hará una disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

El arrendador está obligado á entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato, á hacer en ella durante el arrendamiento las reparaciones necesarias, á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada y á mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, por todo el tiempo del contrato. El arrendatario por su parte pagará el precio del arrendamiento en los términos convenidos, usará de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, la destinará al uso pactado ó al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre del lugar, y satisfará los gastos que ocasione la escritura. Si alguno de los contratantes no cumpliese las obligaciones contraidas, habrá lugar á la rescisión del contrato y á la indemnización oportuna.

Cuando sea necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, el arren-

datario tolerará la obra, aunque le sea muy molesta y durante ella se vea privado de una parte de la misma. Si la reparación dura más de cuarenta días, se disminuirá el precio del arriendo á proporción del tiempo y á la parte de finca de que el arrendatario se vea privado, y si la obra hace inhabitable la parte que el mismo necesite para su habitación, hay lugar á rescindir el contrato.

El arrendatario está obligado á comunicar al propietario toda usurpación ó novedad que otro haya realizado ó abiertamente prepare y la necesidad de hacer reparaciones en la cosa arrendada. Además, devolverá la finca á su tiempo tal como la recibió, respondiendo del deterioro ó pérdida de la que no sea debida á causa inevitable.

El arrendamiento se entenderá tácitamente prolongado por el tiempo necesario para recoger los frutos ó el que fije la costumbre del lugar, si cumplido el término del contrato el arrendatario sigue disfrutando quince días de la cosa arrendada, con aquiescencia del arrendador. En este caso, cesarán las obligaciones otorgadas por un tercero para asegurar el arrendamiento.

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por haber espirado el término, por falta de pago, por infracción de cualquiera de las condiciones del contrato ó

destinar la cosa á usos que la hagan desmerecer. El comprador de una finca arrendada puede terminar el arriendo vigente, que no esté inscripto en el Registro de la propiedad; pero el arrendatario podrá recoger los frutos del año agrícola corriente y será indemnizado en los daños que se le causen.

Del arrendamiento de fincas rústicas.—El arrendatario podrá pedir rebaja de la renta, cuando por caso fortuito ó extraordinario se haya perdido la mitad de los frutos pendientes.

Del arrendamiento de fincas urbanas.—Cuando no se hubiese fijado plazo para el arrendamiento, se entenderá éste hecho por años, si el pago es anual, por meses si es mensual, y por días si es diario; y cuando juntamente con la casa se alquilen los muebles, el arrendamiento de éstos durará tanto como el de aquella.

Del arrendamiento de obras y servicios.—El criado doméstico puede despedirse y ser despedido antes de cumplir el término fijado; pero si el amo despide al criado sin justa causa le pagará el salario devengado y el de quince días más. Los demás trabajadores asalariados por cierto término ó para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato. Si la obra se destruye antes de ser entregada al

arrendador, que no haya incurrido en morosidad, el arrendatario perderá el trabajo y los materiales, si los puso, ó sólamente lo primero en otro caso, á no ser que la destrucción provenga de los materiales y el contratista haya advertido oportunamente al dueño su mala calidad.

El contratista de un edificio que se arruine por vicio de construcción y el arquitecto director, si la ruina proviene de vicio del suelo ó de dirección, responderán de los perjuicios, cuando la obra se destruya en los diez años siguientes al de su construcción. Esta acción durará quince años, cuando la causa proceda de haber faltado el contratista á lo convenido. El contratista que ajuste una obra por precio alzado podrá pedir que se aumente éste únicamente cuando se haya variado el plano de modo que produzca aumento de obras. El dueño puede desistir en cualquier tiempo de la construcción de la misma, indemnizando convenientemente al contratista, y cuando se encomendó la obra á cierta persona, por razón de sus cualidades personales, y ésta muere ó se imposibilita para acabarla, se puede rescindir el contrato, abonando el propietario el valor de la parte de obra ejecutada y el de los materiales, si éstos le reportan algún beneficio.

Cuando se conviniere que la obra se ha de

hacer á satisfacción del propietario y hubiere disconformidad, se someterá ésta á juicio pericial. El precio se pagará al hacerse la entrega, y si la obra se ejecuta sobre cosa mueble, el contratista podrá retenerla en prenda hasta que se le pague.

DE LOS CENSOS.

Se constituye el censo, según el Código, *cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, con el dominio pleno ó menos pleno que se trasmite de los mismos bienes*. El que paga la pensión se llama censatario y el que la recibe censualista.

El censo puede ser enfitéutico, consignativo y reservativo, y la cesión del capital ó del inmueble será por tiempo indefinido; á pesar de lo cual, el censo podrá redimirse en cualquier tiempo si no se ha pactado que la redención no tenga lugar durante la vida de determinada persona ó en cierto número de años, que no excederán de veinte en el consignativo y de sesenta en el reservativo y enfitéutico. En todo caso, los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso, ni contra la voluntad del cen-

sualista, sin estar al corriente en el pago de las pensiones.

Para llevar á efecto la redención, el censatario lo avisará al censualista un año antes ó le anticipará el pago de una pensión anual, regulándose el capital de los censos constituidos antes de la promulgacion del Código, si no fuere conocido, por la cantidad que resulte, computando la pensión al 3 por 100 ó estimándose los frutos por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio, si en frutos se paga la pensión.

Las fincas gravadas con censos pueden trasmitirse, pero no ser divididas entre dos ó más personas, ni designarse la parte del censo que grave á cada porción, sin el consentimiento expreso del censualista.

Si éste no lo diese y la finca se adquirió por herencia, se pondrá á licitación entre los herederos, ó se venderá la finca con la carga.

El censatario pagará los impuestos que afecten á la finca, pudiendo descontar, cuando los pague, la parte que corresponda al censualista por la pensión que perciba. El pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas las anteriores.

Podrá pedir el arrendatario el perdón de los censos, y aún que se extinga el pago de la pensión, cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se pierda ó inutilice la finca gravada.

Si ésta se pierde sólo en parte, continuará pagándose la pensión, si no es que el censatario prefiere abandonar la finca. Si ésta estuviese asegurada, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera reedificarla, en cuyo caso revivirá el censo y se pagarán todas las pensiones no satisfechas. El censualista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca. Y por último, si ésta fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas; advirtiéndose que si la expropiación es sólo de una parte, se hará lo mismo cuando su precio baste para cubrir el capital, y en otro caso, continuará el censo gravando el resto de la finca, si su precio es suficiente para cubrir el capital y un 25 por 100 más; si no basta, el censatario garantizará de otro modo el pago de la pensión ó redimirá el censo.

Del censo enfitéutico.—Se llama enfitéutico el censo cuando *una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir una pensión anual.* El contrato se otorgará en escritura pública, fijándose el valor de la finca y la pensión que haya de satisfacerse, así como la

especie, calidad y cantidad de los frutos en su caso.

Por excepción, cuando la finca fuese expropiada en parte, recibirá el dueño directo la parte del capital del censo que corresponda proporcionalmente á la porción expropiada, continuando el gravámen con la correspondiente reducción, á no ser que el dueño del dominio útil (enfitéuta) opte por la reducción total ó por el abandono á favor del dueño directo. Además, éste percibirá lo que le corresponda por laudemio si se hubiese pactado así.

El enfitéuta hace suyos los productos y accesiones de la finca, poseyendo los mismos derechos que tendría el propietario en los tesoros y minas. También puede disponer del predio enfitéutico, aunque no impondrá servidumbre ni otra carga que disminuya los productos si la pensión consiste en una parte alícuota de ellos, sin consentimiento expreso del dueño directo, ni donará ó permutará la finca, sin comunicárselo.

Al dueño directo y al útil corresponden el derecho de tanteo, esto es, *el de apropiarse la finca por igual cantidad que la que se fijara para la enajenación* y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su dominio respectivo. Para ello el que trate de vender comunicará al otro condueño el precio fijado

para la enajenación, y dentro de los veinte días siguientes, podrá hacerse uso del derecho de tanteo y del retracto en los nueve posteriores al del otorgamiento de la escritura ó dentro de un año, contando desde que se inscriba, si no se hubiese dado el aviso. Los derechos de tanteo y de retracto no podrán ejercitarse respecto de una finca con exclusión de las otras, cuando sean varias las enajenadas ó sujetas á un mismo censo; y si el dominio útil pertenece proindiviso á varias personas, cada una de ellas usará de estos derechos, prefiriéndose el dueño directo, si se enajena parte del dominio útil y vice versa.

El laudemio sólo se pagará en las enajenaciones á título oneroso cuando se pactó expresamente, y si no se señaló cantidad, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación. En las enfitéusis anteriores á la promulgación del Código civil, que estén sujetas al pago de laudemio, seguirá éste en la misma forma, aunque no excederá del tipo indicado, si no hubo pacto expreso. Corresponde pagar el laudemio al adquirente de la finca, y el dueño directo podrá reclamarlo en el año siguiente á la inscripción de la escritura, si recibió el aviso previo de que se habla en otro lugar.

El dueño directo podrá exigir el reconocimiento de su derecho cada veinte y nueve

años, siendo de su cuenta los gastos que se originen, y pedir la devolución de la finca por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos, por no cumplir el enfitéuta las condiciones pactadas ó deteriorar gravemente la finca. En el primer caso, el dueño directo requerirá de pago al enfitéuta judicialmente ó ante notario, y si no paga en los treinta días siguientes, quedará espedito su derecho.

En caso de rescisión, el dueño directo abonará las mejoras subsistentes que hayan aumentado el valor de la finca, las que podrán compensarse con el deterioro que tuviese por culpa ó negligencia del enfitéuta, que quedará obligado personalmente al pago de los no compensados y de las pensiones vencidas y no prescriptas.

A falta de heredero del enfitéuta, si éste no dispuso de la finca, volverá al dueño directo en el estado en que se halle.

Los foros y demás gravámenes análogos se regirán por las disposiciones del censo enfitéutico, cuando fuesen por tiempo indefinido, igualándose en otro caso á los arrendamientos.

Cuando el dueño de una finca ceda el suelo para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión, se observarán las re-

glas siguientes: 1.ª El contrato se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, si no se hubiera fijado otro plazo, y por la muerte de las primeras cepas ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas; 2.ª El colono puede hacer renuevos ó mugrones durante el tiempo del contrato, el cual no perderá este carácter por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que su principal objeto sea la plantación de viñas; 3.ª El cesionario puede trasmitir libremente su derecho; pero no dividir la finca sin el consentimiento del dueño; 4.ª En las enajenaciones á título oneroso el cedente y el cesionario usarán los derechos de tanteo y de retracto, de igual manera que en la enfitéusis, y con la obligación de avisar previamente; 5.ª El colono puede devolver la finca cuando quiera, abonando los deterioros que causase; 6.ª El cesionario no tendrá derecho á las mejoras existentes al extinguirse el contrato, siempre que sean necesarias ó pactadas. En cuanto á las útiles y voluntarias tampoco habrá derecho á su abono, si no se ejecutaron con consentimiento escrito del dueño, obligándose á abonarlas; 7.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato; y si, terminado el plazo fijado, continúa el cesionario en el uso de la

finca por consentimiento del cedente, no podrá ser desahuciado sin el aviso prévio que éste deberá darle con un año de antelación.

Del censo consignativo.—Es consignativo el censo *cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el canon ó pensión que se obliga á pagar el censualista por el capital que de éste recibe en dinero.* Cuando el pago sea en frutos se determinará su especie, cantidad y calidad.

Cuando se proceda por acción real contra una finca para el pago de pensiones, si lo que resta del valor de la misma no cubriere el capital del censo y un 25 por 100 más, podrá ser obligado el censatario á redimir el censo, á completar la garantía ó á abandonar la finca. Lo mismo se hará si disminuye el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario, que responderá de los daños y perjuicios si dejó de pagar la pensión durante dos años ó si fué declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

Del censo reservativo.—Se llama así cuando *una persona cede á otra el dominio de una finca reservándose el derecho á percibir una pensión anual que pagará el censatario.* Para constituirlo precederá el avaluo de la finca.

DE LA SOCIEDAD.

La sociedad es un contrato por el que varias personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industrias, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Habrá de tener un fin lícito y podrá constituirse en cualquier forma, á no ser que se aporten bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso se otorgará escritura pública á la que se unirá el inventario firmado por las partes.

La sociedad se divide en universal ó particular. La universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias. En la primera, las partes ponen en común todos los que les pertenezcan con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente las ganancias que adquieran con ellos, pudiendo también pactarse la comunicación de cualesquiera otros beneficios, pero no de los bienes futuros que se adquieran por herencia, legado ó donación. La sociedad universal de ganancias comprende las que adquieran los socios

por su industria ó trabajo, mientras dure la sociedad, á la cual sólo pasará el usufructo de los bienes que cada uno posea. No pueden formarla las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente donación ó venta. La sociedad particular se circunscribe al objeto determinado para que se formó.

Cada uno de los socios es deudor á la sociedad de lo que prometió aportar, quedando sujeto á la evicción por las cosas ciertas que entregó á la misma y debiendo abonar intereses de la cantidad que se obligó á satisfacer si se constituye en mora, así como los daños que ocasionara su tardanza. También abonará réditos de las sumas que tome de la caja social para su exclusivo beneficio.

Si un socio, autorizado para administrar, cobra en su propio nombre una cantidad exigible, que le era debida de una persona que adeudaba á la sociedad otra suma también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su haber. Si lo hubiese dado por cuenta del haber social, á éste se le imputará el todo.

El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social, sin que la hayan cobrado los demás, traerá á la masa común lo que hubiese recibido si el deudor cae después en insolvencia.

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas que se aporten á la sociedad sin estimación prévia es del socio propietario, y la sociedad responde de las sumas que un socio haya desembolsado por ella, de las obligaciones que contrajere en el mismo concepto y de los riesgos inseparables á su dirección.

El socio de industria puede ser eximido de las pérdidas, siendo nulo todo pacto que, fuera de este caso, excluya á los socios de participar en los perjuicios ó en las ganancias.

Si no se hubiese estipulado el modo de administrar, se observarán las siguientes reglas: 1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, obligando á la sociedad lo que cualquiera de ellos hiciere por sí sólo, aunque cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes de que produzcan efecto legal; 2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social, siempre que no lo haga fuera de la costumbre del lugar, contra el interés de la sociedad ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho los compañeros; 3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes; y 4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad. Aparte de esto, nin-

guno ingresará en la sociedad sin el consentimiento de todos los socios.

Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de un socio, es menester que éste haya obrado en concepto de tal, por cuenta de la sociedad, en virtud de un mandato expreso ó tácito y dentro de los límites del mismo.

Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, aunque los acreedores de ella son preferentes á los de cada socio sobre los bienes sociales.

La sociedad se extingue: por espirar el término por que fué constituida; por perderse la cosa ó terminarse el negocio que le sirvió de objeto; por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de uno de los socios ó embargo de su parte por los acreedores del mismo y por la renuncia de cualquiera de los socios, hecha en tiempo oportuno, de buena fe, cuando no se haya señalado término para su duración ó ésta no resulte de la naturaleza del negocio que le sirva de objeto.

DEL MANDATO.

Se llama contrato de mandato aquel por el que *se obliga una persona á prestar un servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra*.

El mandato es expreso y tácito y puede darse por instrumento público ó privado, ó de palabra. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito; pero si el mandatario se ocupa habitualmente en el desempeño de servicios de la misma especie, se presume la obligación de retribuirlo. Además el mandato puede ser general ó especial. Cuando estuviere concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración, necesitándose mandato expreso para enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier acto de rigoroso dominio, debiéndose tener en cuenta que la facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores. El mandatario no tras-

pasará los límites del mandato, aunque puede resolver el asunto de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por él.

El menor emancipado puede ser mandatario y la mujer casada con autorización de su marido. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, se obliga directamente en favor de la persona con quien contrató, á no ser que se trate de cosas propias del mandante y sin perjuicio de las acciones entre éste y el mandatario. El mismo queda obligado por la aceptación, que puede ser expresa ó tácita, á cumplir el mandato y á responder en su defecto de los daños y perjuicios. También terminará el negocio comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza. Del mismo modo dará cuentas de sus operaciones, abonando al mandante lo que hubiese recibido en vitud del mandato y debiendo intereses de las sumas que aplicó á usos propios y de las que adeude al concluir el contrato.

El mandatario podrá nombrar sustituto si no se lo han prohibido expresamente y el mandante cumplirá las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato, le anticipará ó reembolsará, en su caso, las cantidades necesarias é indemnizándole los daños y perjuicios que le hubie-

se irrogado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mandatario.

El mandato se acaba con la revocación del mandante, que puede hacerla en cualquier tiempo, compeliendo al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato; por la renuncia del mandatario y por muerte, interdicción civil, quiebra ó insolvencia del mandatarío ó del mandante.

DEL PRÉSTAMO.

Mediante este contrato una de las partes entregará á otra alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, lo que se llama simplemente préstamo. El comodato es esencialmente gratuito, y el simple préstamo puede pactarse con interés.

Del comodato.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada y el comodatario adquiere solamente su uso, pasando á los herederos las obligaciones y derechos que nacen del comodato, á menos que se hiciera en contemplación á la persona del comodatario. Este satisfará los gastos ordinarios y precisos para el uso y conservación de la cosa, responderá de su pérdida en todo caso, si destinó la cosa á un uso distinto de aquel pa-

ra que se prestó ó la conserva en su poder más tiempo del convenido, y satisfará el precio, si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde. Sin embargo, no responderá de los deterioros que sufra la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya, ni podrá retenerla á pretesto de que el comodante le debe. Todos los comodatarios á quienes se preste conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella.

El comodante por su parte no reclamará la cosa prestada hasta después de concluido el uso para que se prestó, salvo cuando tuviere urgente necesidad de ella ó no se halle fijada la duración ni ésta se determine por la costumbre. Además abonará los gastos extraordinarios realizados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlo, á no ser que fuese tan urgente que no pueda esperar sin peligro el resultado del aviso. También responderá de los daños que sufriere el comodatario por no haberle hecho saber los vicios que tuviere la cosa prestada, si los conocía.

Del simple préstamo.—El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver otro tanto de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en el precio. Sólo

se deberán intereses cuando expresamente se pactaren; pero el que los hubiese pagado no los reclamará ni los imputará al capital.

DEL DEPÓSITO.

Se constituye el depósito, dice el Código, *desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.* Sólo las cosas muebles pueden ser objeto de este contrato, que será gratuito, salvo pacto en contrario, y podrá hacerse judicial ó extrajudicialmente; subdividiéndose este último en voluntario y necesario.

Del depósito voluntario.—Se llama así *aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante.* El depositario guardará y restituirá la cosa depositada con todos sus productos y accesiones al depositante ó persona que él designe en el momento en que sea pedida. No podrá servirse de ella sin permiso expreso del depositante, respondiendo de los daños y perjuicios en otro caso, y cuando le entreguen la cosa cerrada y sellada y por su culpa se encuentre forzado el sello ó cerradura. En cuanto al valor de lo deposita-

do, se estará en este caso á la declaración del depositante, si no se probase lo contrario.

Siempre que sean dos ó más los depositantes, si no fuesen solidarios y la cosa admite división, cada uno de ellos podrá pedir su parte. En otro caso, el depositario entregará la cosa á cualquiera de los depositantes.

El depositario que descubriese que la cosa había sido hurtada y quien era su verdadero dueño, avisará á éste, y si no reclama en el término de un mes, queda libre de responsabilidad, y devolverá la cosa á aquel de quien la ha recibido.

El depósito será restituido cuando el depositante lo reclame, aunque en el contrato se halle fijado un plazo para la devolución, á menos que hubiese sido embargado judicialmente el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada. Igualmente podrá restituirse el depósito cuando el depositario tuviere motivos justos para ello.

El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada, recibiendo otra en su lugar, entregará ésta al depositante, y el heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa, que ignoraba ser depositada, restituirá sólo el precio ó cederá sus acciones contra el comprador, en su caso.

El depositante reembolsará los gastos hechos para la conservación de la cosa é indemnizará los perjuicios causados por el depósito al depositario, que podrá retener la cosa en prenda hasta el cumplimiento de estas obligaciones.

Del depósito necesario.—Se comprende en él, el *que se hace en cumplimiento de una obligación legal ó con ocasión de alguna calamidad, y el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones.* Los fondistas y mesoneros responden de ellos con tal que se les hubiese dado conocimiento ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa y los viajeros observen por su parte las prevenciones que se le hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos. Tampoco responderán en los casos de fuerza mayor.

Del depósito judicial.—Este tiene lugar cuando se decreta el aseguramiento de los bienes litigiosos.

DE LA FIANZA.

Por la fianza, dice el Código, *se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste*. Cuando el fiador se obligue solidariamente con el deudor se entenderá esta obligación comprendida entre las solidarias.

La fianza se divide en convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso, pudiendo constituirse á favor del deudor principal ó de otro fiador, aún contradiciéndolo éste.

De todos modos, la fianza presupone necesariamente la existencia de otra obligación válida, aunque podrá garantizar deudas futuras, de importe desconocido, y obligaciones susceptibles de nulidad, á virtud de una excepción puramente personal del deudor, salvo el préstamo hecho al hijo de familia, y teniendo en cuenta que el fiador no se puede obligar á más que el deudor principal.

La fianza ha de ser expresa y no puede ex-

tenderse á más de lo contenido en ella. Si fuere simple ó indefinida, comprenderá la obligación principal con todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio desde que el fiador haya sido requerido para el pago.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, el acreedor puede pedir otro, si no exigió y pactó desde luego que prestase la fianza determinada persona.

El fiador no puede ser obligado al pago, hasta que se haga excusión en los bienes del deudor. Para ello debe oponer este beneficio al acreedor que le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor, realizables, dentro del territorio español, que sean suficientes para el pago. Si el acreedor descuida la excusión en los bienes señalados, responderá hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

La excusión no tiene lugar: 1.° Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella; 2.° Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor; 3.° En caso de quiebra ó concurso del deudor, y 4.° Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del reino.

Cuando sean varios los fiadores de un mis-

mo deudor y por una misma deuda, la obligación se divide entre todos; no pudiendo el acreedor reclamar á cada uno más que la parte que le corresponda satisfacer, si no se ha pactado la solidaridad. El beneficio de división cesa en los mismos casos y por iguales causas que el de excusión contra el deudor principal.

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal, ni la hecha por éste para con el fiador, si el convenio se ejecutó contra la voluntad del mismo.

El deudor debe indemnizar al fiador que haya pagado por él: 1.° La cantidad total de la deuda, con sus intereses legales, desde que se hizo saber el pago al deudor; 2.° Los gastos ocasionados al fiador, después de haber puesto en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago, y 3.° Los daños y perjuicios. Para este efecto, el fiador ha de comunicar al deudor el requerimiento para el pago, y si no lo hace, el deudor puede hacer valer contra él las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor.

Además si el fiador paga antes del vencimiento del plazo, no podrá exigir reembolso al deudor hasta que el plazo cumpla, quedando sin acción para proceder contra él, y sí sólo contra el acreedor, cuando el fiador

haya pagado sin noticiárselo al deudor, y éste, ignorándolo, haya repetido el pago.

El fiador puede proceder contra el deudor principal, aún antes de hacer el pago, cuando se ve demandado judicialmente para que lo efectue, en caso de quiebra, concurso ó insolvencia; cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado y éste ha vencido; cuando la deuda es exigible por haber cumplido el término dentro del que deba satisfacerse, y al cabo de diez años, si la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturalaza que no pueda extinguirse sino en uno mayor. En estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia del deudor.

Cuando sean varios los fiadores de un mis mo deudor y por una misma deuda, el que haya pagado, á virtud de demanda judicial ó por hallarse el deudor en concurso ó quiebra, puede exigir á los otros la parte proporcional que deban satisfacer. Los cofiadores pueden oponer al que pagó las mismas excepciones que le hubieran correspondido al deudor principal y no sean puramente personales del mismo.

El subfiador, en caso de insolvencia del

fiador por quien se obligó, responderá á los cofiadores en iguales términos que el fiador.

La obligación del fiador se extingue por las mismas causas y en igual tiempo que la del deudor. Además, si el acreedor acepta voluntarimente cualquier efecto en pago de la deuda ó concede prórroga al deudor, sin el consentimiento del fiador, queda extinguida la fianza.

También quedan libres los fiadores, aunque sean solidarios, si por algún hecho del acreedor, no pueden subrrogarse en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Por último, el fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y no sean puramente personales del mismo.

En cuanto á la fianza legal y judicial sólo se necesita decir que ni el fiador ni el subfiador gozan del beneficio de excusión que queda anteriormente indicado.

Fuera de esto, el fiador ha de tener las mismas cualidades que se exigen para la constitución de la fianza voluntaria; esto es, ha de ser persona que tenga capacidad suficiente para obligarse y bienes bastantes para asegu-

rar el cumplimiento de las obligaciones que garantiza.

Cuando el obligado á presentar fiador con las condiciones antes enumeradas no lo hallare, podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones que sobre él pesasen por medio de prenda ó hipoteca que sea bastante á juicio del que exija la fianza.

DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA.

Puede suceder que para asegurar el cumplimiento de una obligación se ofrezcan por el deudor bienes de su pertenencia. Si estos son muebles y pasan á poder del acreedor el contrato se llama de prenda, y cuando son inmuebles ó derechos reales inscribibles se conoce con el nombre de hipoteca. De manera que para que exista uno de estos contratos es menester una obligación principal válida y que la cosa pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

La prenda y la hipoteca son indivisibles, de tal modo que el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda no podrá pedir, mientras no se extinga por completo, la reducción proporcional de aquellas garantías, como tampoco podrá el heredero del acreedor, que recibió su parte, devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos. Sin embargo, cuando sean varias las cosas

empeñadas ó hipotecadas podrá hacerse la devolución á medida que se disminuya la obligación principal.

Estos contratos pueden asegurar toda clase de obligaciones, y es de esencia en ellos que vencida la obligación principal pueden enajenarse las cosas empeñadas ó hipotecadas para pagar al acreedor.

De la prenda.—Este contrato no surtirá efecto si no consta por instrumento público la certeza de la fecha y da derecho al acreedor para retener la cosa hasta que se le paguen los créditos. Si mientras tanto el deudor contrajese con él otra deuda exigible, antes de haberse pagado la primera, podrá prorrogarse la entrega hasta que se satisfagan ambos créditos. El acreedor cuidará de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia, reclamará el abono de los gastos hechos para su conservación, responderá de su pérdida ó deterioro, en su caso, podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero y se abstendrá de usarla sin la autorización del dueño.

Si la prenda produce interés, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deban, y cuando excedan los imputará al capital. El acreedor que no hubiese sido satisfecho oportunamente en su crédito podrá

enajenar la prenda, ante notario, en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, si fueren distintas personas. Si á la segunda subasta no hubiese habido resultado el acreedor se hará dueño de la prenda. Cuando ésta consista en valores cotizables se venderán por medio de agente al precio de cotización.

De la hipoteca.—Sólo podrá imponerse sobre bienes inmuebles ó derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, que pesen sobre bienes de la misma clase. Es requisito indispensable de este contrato que el documento en que se constituya sea inscripto en el Registro de la propiedad. Las personas que por ministerio de la Ley tienen derecho á hipoteca exigirán el otorgamiento é inscripción del documento en que se formalice.

La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida, se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como

en el de pasar á manos de un tercero, y asegurará, además del capital, los intereses de los últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente. Al transcurrir tres ó más años desde que el préstamo empezó, sin pagar los réditos, podrá ampliarse la hipoteca sobre los mismos bienes, si éstos pertenecen al deudor, para asegurar los intereses.

Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda el acreedor pedirá que se despache mandamiento de ejecución contra los bienes hipotecados, aunque estén en poder de terceros, si bien éstos no serán requeridos al pago hasta que no lo haya sido el deudor sin resultado.

De la anticresis.—Por la anticresis *el acreedor percibirá los frutos de un inmueble de su deudor, para aplicarlos al pago de los intereses ó del capital, en su caso.*

El acreedor pagará las cargas de la finca, salvo pacto en contrario, y los gastos necesarios para su reparación y conservación, disfrutando el goce de la misma, hasta el completo pago de la deuda, á no ser que, cumplido el plazo, prefiera pedir que se le satisfaga por el acreedor su crédito ó se venda el inmueble. Es aplicable á esto lo que hemos dicho, al tratar de la prenda, acerca de lo que puede hacerse cuando no extinguida la deu-

da primera, contraiga el deudor otra exigible, en el mismo tiempo.

Por lo demás, el acreedor no adquirirá nunca la propiedad del inmueble; pudiendo pedir solamente la venta del mismo ó el pago de la deuda.

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

El Registro de la propiedad tiene por objeto *la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles,* y será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los mismos.

Estarán sujetos á inscripción, aunque hayan sido otorgados en el extranjero, siempre que tengan fuerza legal en España: 1.° Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos; 2.° Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifican ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfitéusis, hipotecas, servidumbres ú otros cualesquiera reales; 3.° Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen algunos bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea para trasmitirlos á otros ó invertir su importe en objeto determinado; 4.° Las ejecutorias en que se dudare la incapacidad legal para ad-

ministrar ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad legal de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes; 5.° Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles por más de seis años ó en los que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, y 6.° Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Con objeto de que puedan ser inscriptos los títulos expresados deberán constar en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico expedido por la autoridad competente. Para los efectos de la inscripción no se consideran inmuebles los efectos públicos enajenados de la corona, las inscripciones de la deuda pública ni las acciones del Banco y Compañías mercantiles. Por último, los títulos de las clases indicadas que no estén inscriptos ó anotados en el Registro no perjudicarán á tercero.

Además, podrán pedir la anotación preventiva de sus respectivos derechos el legatario que no lo tenga á promover el juicio de testamentaría, el acreedor de materiales por las obras para que los entregó y en general todos los que tengan ciertos derechos reales

que por cualquier causa no puedan ser inscriptos.

Modos de inscribir las fincas que no tengan titulación.—Todo el que carezca de título escrito ó teniéndolo, no pueda reclamar su inmediata inscripción, justificará su posesión ante el Juez de primera instancia ó el municipal del lugar en que radiquen los bienes, con audiencia del Fiscal, si trata de inscribir el dominio pleno, y con la del propietario y demás partícipes, si se trata de un derecho real.

El escrito en que se pida la admisión de la información contendrá la naturaleza, situación, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesión se quiere acreditar; la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate y las demás circunstancias de la finca sobre que esté impuesto; el nombre y apellidos de la persona de quien se hubiese adquirido el inmueble ó derechos reales; el tiempo que se llevare de posesión y la circunstancia de no tener título escrito ó de no ser fácil hallarlo. Se acompañará una certificación de la Administración Subalterna correspondiente, en la que constará que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad en que contribuya cada finca, si

constase. Cuando no se hubiera pagado ningún trimestre de contribución, se oirá á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, y si el interesado lo fuere del anterior poseedor presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho. La información se verificará con dos ó más testigos vecinos y propietarios del término municipal donde se situen los bienes, los cuales declararán sobre el hecho de poseer en nombre propio el que promueva el expediente y el tiempo de la posesión.

También podrá inscribirse el dominio sin tener título escrito, solicitando ante el Juez del partido que se admitan las pruebas legales que ofrezca y refiriendo el modo como los adquirió.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción se puede considerar de dos maneras: *como medio de adquirir los capaces para ello el dominio y demás derechos reales y como modo de extinguirse los derechos y acciones en perjuicio de toda clase de personas.* La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás y produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia, antes de haber sido aceptada durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

La prescripción comenzada antes de la publicación del Código Civil se regirá por las leyes anteriores; pero si desde que se puso en observancia transcurre el tiempo exigido en él para la prescripción surtirá ésta su efecto.

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.—Para adquirir por prescripción el dominio y demás derechos reales se necesita la posesión pública, pacífica y no interrumpida, en concepto de dueño, con bue-

na fe y justo título de tres años en los muebles y en los inmuebles de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Se considera ausente el que reside en el extranjero ó en Ultramar. Es justo título el que basta para transferir el dominio ó derecho real de que se trate, y hay buena fe cuando el poseedor cree que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía trasmitir su dominio. Fuera de esto prescribe el dominio de los bienes muebles por la sóla posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de otro requisito, y el de los inmuebles por la de treinta años sin distinción entre presentes y ausentes, á no ser que se trate de las servidumbres contínuas no aparentes ó de las discontínuas.

La posesión se interrumpe natural ó civilmente; naturalmente cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año y civilmente por la citación judicial hecha al poseedor que no esté comprendida en los casos siguientes: 1.° Si fuere nula por falta de solemnidades legales; 2.° Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia, y 3.° Si el poseedor fuese absuelto de la misma. También se interrumpe la posesión civilmente por el acto de conciliación, si á los dos meses se presenta la demanda correspondiente y por el reconocimiento expreso ó tá-

cito del derecho del dueño hecho por el poseedor.

Contra un título inscripto en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción sino en virtud de otro título igualmente inscripto y desde la fecha en que se inscribió. Los muebles hurtados ó robados no podrán ser prescriptos por los que los hurtaron ó robaron ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescripto el delito ó falta, su pena y la acción para exigir responsabilidad civil.

En cuanto á la computación del tiempo se tendrá en cuenta: 1.° Que cada dos años de ausencia se reputarán como uno de presencia, no tomándose en cuenta las ausencias que no fueren de un año entero y contínuo; 2.° El poseedor actual unirá el tiempo de su posesión al de la de su causante, presumiéndose que el poseedor actual que lo hubiere sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario, y 3.° Que el día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último se cumplirá en su totalidad.

De la prescripción de acciones.—Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años, y á los seis si se trata de muebles, sin perjuicio de lo indicado anteriormente respecto á la adquisición del dominio por prescripción; la acción hipotecaria

á los veinte y las personales que no tengan señalado término especial á los quince. La acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de propiedades no prescribe.

Las que sirven para exigir el pago de pensiones alimenticias, el precio de los arriendos ó cualesquiera otros que deban hacerse por años ó en plazos más breves prescriben á los cinco años; á los tres las de los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales para reclamar sus honorarios ó derechos y los desembolsos realizados, las de los farmacéuticos por las medicinas que suministraron, las de los profesores y maestros por la enseñanza que dieron ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio, las de los menestrales, criados y jornaleros por el importe de sus servicios y el de los suministros que hubiesen hecho, las de los posaderos por la comida y habitación y las de los mercaderes por los géneros vendidos; para recobrar ó retener la posesión, para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia.

El tiempo para la prescripción se contará por regla general desde el día en que las acciones pudieron ejercitarse y se interrumpirá por la reclamación judicial ó extrajudicial del

acreedor ó por el reconocimiento de la deuda hecho por el deudor. La interrupción de la prescripción en las obligaciones solidarias y respecto á los herederos del deudor afecta por igual á todos los interesados. De igual suerte al fiador afecta la interrupción en la prescripción de la deuda principal; pero no cuando se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor. Tampoco afectará á los obligados mancomunadamente.

DE LOS CUASI CONTRATOS.

De la gestión de negocios ajenos.—Puede suceder que por ausencia ó por otras causas queden abandonados los bienes de cualquier ciudadano, y que, sabedora de esto alguna persona, se encargue voluntariamente de administrarlos, en cuyo caso por este mero hecho contrae el deber de continuar su gestión hasta el término del asunto ó de sus incidencias, ó á requerir al interesado para que lo sustituya si pudiese.

El gestor oficioso desempeñará su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, indemnizará los perjuicios que se irroguen al dueño por su culpa ó negligencia, responderá del caso fortuito, cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo, y de los actos del delegado, si lo nombrare, sin perjuicio de la obligación directa de éste pa-

ra con el propietario del negocio. Si hay varios gestores, la obligación es solidaria.

La ratificación de la gestión por parte del dueño produce los efectos del mandato. Aunque ésta no hubiese tenido lugar, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la gestión responderá de las obligaciones contraidas por su interés, de los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho el gestor y de los perjuicios sufridos por igual concepto. Lo mismo se hará si la gestión hubiese tenido por objeto evitar un perjuicio inminente y manifiesto.

Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diera un extraño, éste podrá reclamarlos de aquel, á no ser que los diese sin ánimo de exigirlos. También pagarán los gastos funerarios proporcionales á la calidad de la persona y al uso de la localidad aquellos que en vida tenían el deber de alimentarle.

Del cobro de lo indebido.—El que acepta un pago indebido, si obró de mala fe, abonará el interés legal, cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó que ha debido percibir, cuando la cosa recibida los produjere, respondiendo también de los menoscabos que la cosa haya sufrido y de los perjuicios que se irrogaron al que la entregó hasta que la cobre. Sin embargo, no responderá del

caso fortuito que hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de las accesiones, si con ellas se hubiere enriquecido. Caso de haber enajenado la cosa el que la recibió, entregará el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo. En cuanto al abono de mejoras y gastos se estará á lo dispuesto para la posesión.

El que creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas ó cancelado las garantías de su derecho, queda exento de la obligación de restituir. En este caso, el que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva.

La prueba del pago incumbe al que lo hizo, así como la del error con que se realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa, en cuyo caso basta con probar la entrega.

FIN.

ÍNDICE



APÉNDICE.

Publicado el nuevo Código civil, que tan acertadamente ha venido á remediar necesidades há mucho tiempo sentidas y á la contínua reclamadas por todos los que se dedican al estudio de las leyes, vino á provocar en las Cortes multiplicadas discusiones, consiguientes á la aparición de un cuerpo legal, que ha puesto remate al sin número de disposiciones esparcidas en diversos códigos, reflejos de épocas alejadas y distintas de la nuestra, introduciendo novedades que se apartan en un todo de las fuentes de nuestro Derecho.

Además de esto, se encontraron en el texto multitud de errores de copia y alguna que otra cita equivocada, lo que dió lugar á que se dictara la Ley de 26 de Mayo último, por la que se encargó á la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación que revisara el texto, haciendo las enmiendas ó adicio-

nes que creyera necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores.„

En 30 de Junio terminó sus tareas la Comisión, presentando el texto completamente expurgado de sus equivocaciones al Ministro de Gracia y Justicia, con una notable Exposición, de la que nos hemos de ocupar aquí, por que al mismo tiempo que da la clave de las correcciones llevadas á cabo, sirve de complemento á la Ley de bases é informa el nuevo precepto que regula la familia, la propiedad y las obligaciones.

Desde luego sienta la Comisión el principio de que, redactado el Código conforme á la Ley de bases de 11 de Mayo del año último, ha pasado ya la ocasión de controvertir acerca de las innovaciones introducidas en el orden de las familias, en las relaciones jurídicas entre sus indivíduos y en las sucesiones hereditarias, y que por consiguiente sólo le es permitido ocuparse de aquellos artículos cuya reforma parece conveniente para la mejor aclaración del concepto que contienen, á fin de que no aparezcan en disonancia con otros que con ellos se relacionan, corten las dudas que puedan suscitar la suspicacia intencionada de los que litiguen sobre su aplicación, y por último, corrijan los errores de copia ó de imprenta de que adolezcan.

Establecido esto, que viene á reducir el trabajo de la Comisión á una enmienda de la forma y no del fondo del texto, con más la ampliación y desarrollo de ciertos principios que parecían ligeramente esbozados, empieza á ocuparse del tan debatido asunto de los fueros, rémora poderosísima, que ha sido la causa del retraso de la codificación de nuestro derecho civil y cuya derogación ha de producir todavía, á nuestro parecer, serios obstáculos.

El derecho foral, nacido de las divisiones que trajo consigo el largo período de la Reconquista y á propósito actualmente para que lo estudien los jurisconsultos como reliquias jurídicas de aquellos tiempos, tiene por desgracia arraigo tal en las provincias aforadas, que el sólo anuncio de disposiciones encaminadas á mermar en algo el vigor de sus preceptos ha sido motivo de numerosas manifestaciones, organizadas principalmente en Cataluña.

Sin embargo, la subsistencia de esas leyes especiales proporciona graves inconvenientes á la administración de justicia y al perfeccionamiento de nuestro Derecho. Y no es que rechacemos en absoluto las disposiciones de los fueros, algunas de ellas reflejo de verdadera ciencia jurídica, sino que aspiramos como es natural á la unificación del de-

recho patrio, basado sobre principios generales á España, toda vez que sobre ser las menos aquellas disposiciones forales dignas de conservación, puede conciliarse todo generalizándolas, siempre que su utilidad y espíritu de justicia sean reconocidos.

Este sería en nuestro concepto el medio más á propósito de que las provincias aforadas perdieran su apego á las legislaciones especiales que las rigen, porque el amor con que las miran, más que de la costumbre y de la afición á ser regidos por ellas, procede de la vanidad que les inspira el hecho de poseer leyes particulares que tienen y con razón como preciado privilegio.

Pero volviendo á nuestro asunto, es lo cierto qne el artícnlo 12 del antiguo texto produjo no poca alarma en las provincias aforadas, obligando á la Comisión á ocuparse de él para reformarlo en sentido algo más restricto.

Efectivamente, el artículo 12 de la primitiva edición, por más que consagró el régimen foral en toda su integridad, omitió mencionar el derecho consuetudinario, que por este motivo se creyó abolido, viéndose la Comisión en la necesidad de adicionar la frase, así como de enmendar el artículo 15, que estaba redactado del modo siguiente: "Los derechos y deberes de familia, los relativos al

estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada, declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.° A los hijos de padres ó madres que tengan la precedente condición, aunque hubieran nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.° A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.„

Y ahora se ha redactado así:

"Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada é intestada, declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declaren que es su voluntad someterse al Código civil.

2.° A los hijos de padre, y, no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, per-

tenecientes á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que procediendo de provincias ó territorios forales, hubiesen ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario, ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos no emancipados la de su padre y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.„

Es decir, que por esta enmienda se exige la manifestación expresa del interesado para que se considere sometido á la ley común, así como se hacen también ciertas prescripciones respecto á la vecindad.

Otra de las reformas que ha hecho la Comisión afecta al artículo 29, que trata del nacimiento como modo de determinar la personalidad: en el primitivo artículo se decía que *el nacimiento determina la personalidad*, sin perjuicio de los casos en que la Ley retrotrajera á una fecha anterior los derechos del nacido, y pareciéndole á algunos poco expresivo el concepto, la Comisión ha corregido la forma, redactándolo de la siguiente manera:

"El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que se expresan en otro lugar, (que tenga figura humana y viva veinte y cuatro horas, enteramente desprendido del sexo materno.)„

De la misma forma se ha salvado la omisión que existía en el artículo 54, que ha sido objeto de apreciación errónea; pues se había entendido que la posesión de estado con las actas del nacimiento de los hijos eran prueba bastante del matrimonio. Tal interpretación se fundó en las mismas palabras del artículo 54, que no se puso en relación, como parecía natural, con el que le precede, el cual preceptua terminantemente que los matrimonios contraidos después de la publicación del Código se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser

que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba. En esta virtud, para que nadie pueda dudar del mandato de la Ley, se ha variado el texto, que en la nueva edición dice como sigue:

"Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraidos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubieren desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro nacimiento anterior.„

También ha habido necesidad de corregir otro error de copia en el artículo 85, que dió márgen á que se pensara que el Gobierno estaba autorizado para dispensar el impedimento de afinidad en línea recta.

Respecto del matrimonio civil, la Comi-

sión ha introducido una reforma que más bien es confirmación expresa de la acción pública para pedir la nulidad del enlace, limitada al Ministerio fiscal, modo plausible de remediar los dañosos resultados que pudieran producir las malevolencias ó el interés ilícito. En su consecuencia, el artículo 102 del texto corregido dice:

"La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptuan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que sólamente podrá ejercitarla el cónyuge que los haya sufrido, y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber usado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad."

La Comisión, reconociendo las diferencias que existen entre los alimentos *naturales* y *civiles*, aún cuando no aparece esta denominación en el Código, la ha tenido en cuenta

para darlos en toda su extensión á los cónyuges, descendientes y ascendientes legítimos y a los padres é hijos naturales, legitimados ó reconocidos, restringiéndolos en lo que respecta á padres é hijos ilegítimos, no naturales, y á los hermanos consanguíneos ó uterinos, cuando alguno de éstos no puede procurarse la subsistencia por causas que no le sean imputables.

Otra trascendental enmienda encaminada á precaver grandes dudas, es la que se refiere á la clasificación de los bienes de dominio público, que han sido definidos nuevamente, mirando más á su destino que á su denominación y analogías, señalando después como ejemplo lo que antes se presentaba como regulador de la clasificación. De esta suerte, separa perfectamente la Comisión los bienes de dominio público de los patrimoniales del Estado, la Provincia ó el Municipio, comprendiendo entre los primeros los que el Estado posee, destinados al uso común, y los que se aplican á algún servicio público.

Entrando luego en el estudio de las servidumbres, refunde la Comisión el artículo 578, que necesitaba de algunas reformas, á fin de fijar el régimen por que han de subsistir las servidumbres pecuarias en lo sucesivo, respetando la anchura concedida por la legislación antigua á algunas de estas servi-

dumbres y estableciendo la medida de las forzosas que en adelante se funden, con destino al paso y abrevadero de los ganados.

De la misma manera se ha reformado el artículo 591, acortando las distancias que habrán de guardarse para la plantación de los árboles y arbustos, que primitivamente era de tres metros para los primeros y dos para los segundos, y hoy, por parecer excesivas y no bastante justificadas á los que entienden que con otras mucho menores no sufre tampoco usurpación ni perjuicio el dominio ajeno, han quedado reducidas á dos metros y á cincuenta centímetros respectivamente, salvo siempre lo que dispongan las Ordenanzas rurales ó autorize la costumbre de la localidad.

Lo que si hemos de censurar por los desastrosos efectos que producirá forzosamente, destruyendo la obra llevada á cabo merced á tanto esfuerzo y dando orígen á que renazca la temida amortización, cuyos desastres han sido reconocidos á una por indivíduos de todas opiniones, es la reforma hecha por la Comisión, que otorga facultad para suceder y para testar á los religiosos ligados por voto solemne de pobreza en las Órdenes monásticas. Y no precisamente la reprobamos por ella sóla, sino porque va unida á la que de adquirir recobran los Monasterios. He aquí los

fundamentos en que basa la Comisión tal enmienda:

"El derecho canónico les había privado de la facultad de poseer, aunque no de la de adquirir, disponiendo que lo que adquiriesen, lo transfirieran á los Monasterios. La ley civil, ya para reforzar la observancia de este precepto, ya para contener en parte los progresos de la amortización de los bienes raices, privó á los religiosos del derecho de adquirir lo que no debían retener y había necesariamente de pasar al dominio de las Comuuidades respectivas. Pero esta prohibición suponía la absoluta capacidad de los Monasterios para adquirir y poseer bienes inmuebles. Así es que desde el momento en que las leyes civiles, no sólo les privaron de esta facultad, sino que los suprimieron en su mayor parte, quedó sin efecto, de hecho, el precepto canónico y sin justificación suficiente las leyes que prohibían á los religiosos testar y adquirir bienes por testamento y abintestato. Por eso fueron derogadas más de una vez las prohi biciones antiguas, mientras prevalecieron en toda su crudeza las leyes desamortizadoras y las que negaron su reconocimiento á las Corporaciones religiosas.

Pero han cambiado con provecho de todos las relaciones entre el Estado yla Iglesia: las Órdenes monásticas han sido permitidas

ó toleradas; y al punto ha surgido la duda de si, con ellas, debían estimarse restablecidas las antiguas incapacidades para testar y adquirir por sucesión y herencia. La Sección, como queda dicho, optó por la afirmativa, considerando que esta solución sería más conforme con el derecho canónico. Pero Obispos respetables, que han levantado su voz en el Senado, y otros oradores insignes, pertenecientes á partidos diversos, y por diferentes y aún contradictorios motivos, han pedido la solución contraria, estimando que restituida la facultad de adquirir y poseer á las Comunidades religiosas, se cumplirá en todos sus puntos el derecho canónico, y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seglares. La Sección, prestando atento oido á estas consideraciones y deseando marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia, después de reconocer á los Monasterios el derecho de adquirir, ha suprimido entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos ligados con votos solemnes.„

No entraremos á discutir en este terreno con la Comisión. Ajeno nuestro trabajo á la exposición y defensa de doctrinas jurídicas y careciendo, por otra parte, de la competencia necesaria para controvertir con los

ilustres hombres que constituyen la Sección de lo civil de la Comisión de códigos, cúmplenos sólo poner de relieve los ominosos resultados que tal disposición habrá de surtir.

Desde luego, el mero anuncio de que las Corporaciones religiosas, disueltas en España en época anterior y privadas del inmenso número de bienes que poseían, recobran el derecho de adquirir y que por lo tanto vuelve á comenzar el período de amortización que, privando á las clases activas de la sociedad de gran parte de su riqueza para esterizarla en manos de los Monasterios, labra la ruina de la nación, es bastante para que queden de manifiesto los perjuicios que ocasionará tan grave medida. Efectivamente, las ventajas que trajeron consigo las leyes desamortizadoras y el impulso que prestaron á la prosperidad pública lo proclaman con suficiente elocuencia las transformaciones que han sufrido los bienes amortizados, convertidos en fértiles y productivas fincas, cuando antes eran yermos terrenos ó edificios inútiles.

De consiguiente sobre esto no insistiremos, toda vez que no habrá quien ose rebatir el testimonio irresistible de los hechos. Empero podría acaso objetársenos que la facultad de testar y de suceder, concedida á los religiosos, era una cortapisa á las adquisiciones de

los Monasterios, puesto que colocaba su interés particular, como hombre, frente al interés colectivo, como miembro de una corporación. No es así, sin embargo. El derecho canónico priva, como hemos visto, á los religiosos de la facultad de poseer y les ordena que trasmitan á la Orden á que pertenezcan la propiedad de los bienes que adquieran; pero aunque tal disposición no existiese, conocido es el olvido de la familia en que caen los que al formar parte de una Comunidad religiosa, hacen abstracción de su personalidad para convertirse en ciego instrumento de la Congregación.

En vista de esto, pues, fácil es conocer que tal concesión, hecha á los religiosos, tiende á facilitar la amortización, multiplicando los medios de que pase á los Monasterios la riqueza hoy distribuida entre las clases activas é industriales.

También se han introducido algunas variaciones en el capítulo de los testamentos, restringiendo la facultad de hacer los ológrafos, que sólo podrán otorgar los mayores de edad, aunque baste la de catorce años para poder testar en otra forma. Asimismo se han hecho otras reformas en el acto de otorgar testamento abierto, garantizando aún más el de las personas desconocidas, señalando los límites de la responsabilidad de los

notarios autorizantes y estrechando algún tanto las condiciones necesarias para fijar la validez ó nulidad de los testamentos cerrados, llamados á desaparecer, á nuestro juicio, por su completa nulidad, y por que están expuestos á un sin número de contingencias que den por resultado la falta de cumplimiento de la voluntad del testador.

Respecto á las sucesiones, se ha levantado la prohibición impuesta á la mujer casada de aceptar herencias, sino á beneficio de inventario, cosa que á más de ocasionar cuantiosos gastos, parecía lastimar en muchos casos sentimientos de cariño y de respeto, innecesariamente, toda vez que pudiendo utilizar este medio como precaución justificada, cuando fuera menester, no se priva de protección á los bienes de la sociedad conyugal, que de ningún modo responderán de las deudas hereditarias.

En el artículo 1280 se ha practicado también una enmienda, encaminada á facilitar la celebración de los contratos, por medio de la exención de otorgar escritura pública, que hoy se extiende á los no comprendidos en los seis números del indicado artículo, siempre que no excedan de cierta cantidad.

El artículo 1296 adolecía de un error de copia, pues hacía referencia equivocada á las capitulaciones matrimoniales otorgadas por

los menores, con asistencia de sus tutores, los cuales se consideraban irrescindibles, cuando los que verdaderamente se declaran tales son los contratos celebrados en representación de personas ausentes, en que haya habido autorización judicial.

El retracto de los colindantes ha sido objeto de controversias en las Cortes, por la cabida que señaló el artículo 1523 á las heredadas, que, en caso de venta, podían ser objeto de él. Esta disposición tiende, como se conoce á primera vista, á remediar la división excesiva de la propiedad, para lo cual se fijó en dos hectáreas el máximun de cabida de las fincas que podían ser retraidas por los propietarios aledaños, y hoy se ha reducido á la mitad, pero conservando la preferencia concedida al dueño de la heredad más pequeña y suprimiendo el requerimiento ante notario.

De igual forma se aclara el artículo 1611, excluyendo de los preceptos reguladores de los censos á los foros, que habrán de regirse por uua ley especial.

Empero la reforma más importante que se ha practicado en el nuevo texto, es sin duda la que añade las disposiciones transitorias, cuya falta tanto se notaba para determinar el paso de la antigua á la nueva legislación, sin lesionar derechos adquiridos ni dar lugar

á dudas y contradictorias interpretaciones, eterno manantial de los más costosos y complicados litigios.

Y fuerza es confesar que la Comisión ha elegido el sistema más conveniente para su redacción, no entregándose absolutamente á ninguno de los dos que podían seguirse ni cayendo por lo tanto en la minuciosidad de un casuismo interminable y deficiente, ni encerrándose en los estrechos moldes de una generalidad tan comprensiva y abstracta que no pudiera servir para conocer la regla concreta que había de seguirse en la inmensa mayoría de los casos prácticos.

A fin de no incurrir en ninguno de estos extremos, la Comisión empezó por determinar las variaciones de ley que pudieran perjudicar derechos anteriormente adquiridos, teniendo precisamente en cuenta la existencia, efectividad ó extensión de los mismos; pues si éste está sujeto á eventualidades independientes de la voluntad del que lo posee, y que puedan reformarlo y hasta destruirlo, tendrá el dueño cuando más una esperanza; pero nunca un verdadero derecho adquirido.

El criterio, pues, que ha predominado en el seno de la Comisión ha sido el de desenvolver las doctrinas más comunmente admitidas en algunas prescripciones generales y en una serie de reglas concretas, que puedan

ofrecer solución á los casos más frecuentes y servir de criterio en todos los análogos. Y como complemento indispensable, que derrame la debida claridad sobre los preceptos contenidos en las disposiciones transitorias, ya ofreciendo ejemplos que fijen más particularmente el sentido de la prescripción, ya desentrañando la razón que ha inspirado algunas otras, desenvolviendo con más extensión el principio, tenemos la Exposición que nos ocupa.

"Lo primero que debía resolver, dice ésta, era el punto de partida de los derechos, á fin de determinar cuales quedaban al amparo de la legislación antigua y cuales sometidos á la nueva. Y como todo derecho nace necesariamente de un hecho voluntario ó independiente de la humana voluntad, la fecha de este hecho, que puede ser anterior ó posterior á la promulgación del Código, es la que debe determinar la legislación que ha de aplicarse al derecho que de aquel hecho naciera. Ni es necesario que el derecho originado por un hecho ocurrido bajo la legislación anterior se halle en ejercicio para que merezca respeto, pues si existía legítimamente según la Ley bajo la cual tuvo orígen, si dependía solamente de la voluntad del que lo poseyera ponerlo ó no en ejercicio, es un derecho tan adquirido como el que hubiera ya producido

ó estuviera produciendo su debido efecto. Pero si se trata de un derecho nuevo, declarado por primera vez en el Código, y no reconocido por la legislación anterior, deberá regirse por el mismo Código, aunque el hecho que lo origine hubiera tenido lugar bajo aquella legislación, á menos que perjudique á otro derecho adquirido bajo la misma; porque en este caso es más digno de respeto el que va á sufrir el daño que el que va á recibir un beneficio gratuito.„

De este modo, el derecho de patria potestad que poseía la madre que haya contraido segundas nupcias, antes de regir la nueva Ley, el beneficio de restitución *in integrum*, cuando el hecho que le hizo nacer se hubiere verificado bajo la legislación anterior, etc., no pueden ser alterados ni menos abolidos, aunque el Código los derogue para lo sucesivo, así como tampoco sufrirán alteración las incapacidades para heredar, que deberán calificarse con arreglo á las leyes vigentes á la muerte del causante de la herencia.

Consiguientemente, la regla 2.ª determina que los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que fueran válidos con arreglo á ella, deben serlo también después de promulgado el Código, si bien con las limitaciones, en cuanto á su ejecución, establecidas en las restantes disposi-

ciones transitorias. Así conservan su validez, siempre que procedan del tiempo en que regían las leyes que los autorizaban, los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias, las cláusulas *ad cautelam*, y los fideicomisos en que el testador encargue al fiduciario dar á sus bienes un destino ignorado. Pero no podrán modificarse en manera alguna, después de regir el Código, tales actos ó contratos, sino testando con arreglo al mismo. Tampoco podrá alterarse el estado legal en que se hallen los que, por pacto anterior á la promulgación de la ley que nos ocupa, estén dando ó recibiendo alimentos; ni el hijo adoptado bajo la legislación anterior perderá su derecho á heredar abintestato al padre adoptante.

Derivación de la regla 2.ª es la 6.ª, que permite al padre continuar disfrutando los derechos que se haya reservado sobre los bienes adventicios del hijo á quien hubiese emancipado bajo esta condición, en cuyo caso se hallarán cualesquiera otros derechos nacidos de contratos, lícitos en su tiempo, aunque no sean permitidos después. Por igual razón los derechos originados de hechos pasados bajo la ley anterior, que no producían penalidad civil ó pérdida de derechos, no deberá producirla, aunque el Código las establezca, como ocurre con los matrimonios

contraidos sin la licencia ó el consejo de quien corresponda.

Ahora bien; los derechos adquiridos bajo la legislación anterior, y que el nuevo Código respeta en toda su integridad, habrán de ser alterados en lo que se refiera á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, cabiendo la facultad de elegir entre la antigua y la nueva ley cuando se hallasen pendientes en la época en que el Código empezó á regir, á tenor de la regla 4.ª de la que es consecuencia la 8.ª, que mantiene en su cargo á los tutores y curadores nombrados antes del Código y á los poseedores y administradores interinos de bienes de ausentes; pero sometiéndolos en cuanto á su ejercicio á la nueva legislación, y la 9.ª que manda constituir bajo el régimen de la ley anterior las tutelas y curatelas cuya constitución estuviese pendiente de la resolución de los Tribunales, sin perjuicio de que los curadores ya en ejercicio tomen el nombre genérico de tutores y de que se sometan á las disposiciones del Código que regulan la forma en que han de desempeñar su cargo.

Igualmente procede de la 2.ª la regla 11.ª que manda "sigan su curso los expedientes de adopción, emancipación voluntaria y dispensa de Ley, pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales.

Fuera de esto, la Comisión consigna algunas excepciones al principio general que informa las disposiciones transitorias. La primera se refiere á lá patria potestad, y por ello se ordena que los hijos, si al salir de la patria potestad, prefieren vivir al lado de sus padres, bajo su autoridad y en su domicilio, siguiendo la dirección y consejos de ellos, subsista la administración y usufructo de los peculios por todo el tiempo que la anterior legislación los mantenía, toda vez que tales beneficios se conceden á los padres no por un personal provecho, sino para el más fácil cumplimiento de los sagrados deberes que le imponen á una la Naturaleza y la Ley. En el caso que nos ocupa, la voluntad del hijo, tácitamente expresada, prorroga la autoridad paterna, y por el contrario, la termina con el mero hecho de salir de casa de sus padres. Esto no obsta para que el padre que voluntariamente hubiese emancipado á su hijo, reservándose algún derecho en sus bienes adventicios, siga disfrutando de él hasta el tiempo en que el hijo debiera salir de la patria potestad, eon arreglo á la antigua ley.

La necesidad de suavizar las asperezas y recelos que pueda inspirar la institución del consejo de familia, enteramente nuevo en España, ha aconsejado cierta restricción en su introducción inmediata. Por eso, aunque el

Código dispone que los Jueces y Fiscales municipales procedan de oficio al nombramiento del consejo, si supieren que hay en su territorio algunas personas sujetas á tutela, se ha limitado este precepto á los menores ó incapacitados cuya tutela no estuviese definitivamente constituida á la publicación del Código, sin perjuicio de que se constituya cuando lo soliciten personas interesadas y deba ejercitarse algún acto que requiera su intervención.

La regla 12.ª establece también que los derechos á la herencia del fallecido, con testamento ó sin él, antes de regir el Código, se regulen por la legislación anterior, y que la de los fallecidos después se reparta y adjudique con arreglo á lo dispuesto por la nueva ley, respetando las legítimas, mejoras y legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe la cuota que le corresponda, según el Código.

Por último, la regla 13.ª recomienda á los Tribunales la decisión de los casos no comprendidos en los anteriores, con arreglo á los principios que las inspira.

Réstanos ahora exponer las variaciones introducidas por virtud de la reforma, que afectan á las materias tratadas en el presente volúmen.

Del matrimonio.

En la nueva edición se impone una multa de 5 á 80 pesetas, al contrayente que no haya avisado al Juzgado municipal con la debida anticipación.

En el matrimonio civil, se limitan los impedimentos de afinidad legítima ó natural que puede dispensar el Gobierno á la línea colateral.

Efectos civiles del matrimonio.

Además de las limitaciones que para administrar el marido menor de veintitres años los bienes de la sociedad conyugal quedaron consignadas en el capítulo que nos sirve de epígrafe, la Ley dispone que no podrá comparecer en juicio sin la asistencia de su padre, madre ó tutor.

Se tendrán por nulas en los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, las cláusulas por las que los contratantes de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales del Código.

En cuanto á la facultad de repetir contra los bienes gananciales por las deudas contraídas con anterioridad al matrimonio y por las condenas y multas que se le impongan, se ex-

tiende tal obligación á las deudas de la mujer y se limitan al remanente que quede después de satisfechas las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido y por la mujer, si obligaran legalmente á la sociedad, los atrasos ó réditos devengados, durante la subsistencia de la sociedad conyugal, las obligaciones á que estuviesen afectos los bienes propios de cada cónyuge y los gananciales, las reparaciones menores hechas en los bienes propios del marido ó de la mujer, las mayores practicadas en los bienes gananciales, el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y la de los legítimos de cada uno de los cónyuges.

De la tutela.

Por virtud de la reforma, se extiende la incapacidad para ser tutor ó protutor á los parientes obligados á poner el hecho que da lugar á la tutela en conocimiento del Juez municipal y al tutor testamentario, que no hubiesen cumplido con tal obligación.

Además, se ordena que sea precisa la subasta para la venta de bienes inmuebles.

De la emancipación.

Además de las limitaciones que restringen

las facultades del menor emancipado, se le prohibe comparecer en juicio sin la asistencia de su padre, madre ó tutor.

Del registro del estado civil.

Se comprenderán en lo sucesivo en este registro las emancipaciones y la vecindad.

De la propiedad.

Se comprenden entre los bienes inmuebles las concesiones administrativas de obras públicas y se altera la clasificación de los muebles en cuanto sustituye "las concesiones administrativas de obras ó servicios y los títulos ó valores„ por "los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos.„

La descripción de los bienes de dominio público se varía por completo, exponiendo su enumeración de la siguiente forma: "1.° Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos; 2.° los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio públieo ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas

y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Del usufructo y de las servidumbres.

El nuevo texto define el usufructo como sigue: "*El usufructo da derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la Ley autoricen otra cosa.*„

Respecto á las distancias que habrán de guardarse para la plantación de árboles, se dice en la edición reformada: "No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar„ y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades, si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros, si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

De la donación.

"Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las per-

sonas que legítimamente los representarían, si se hubiera verficado ya su nacimiento.„

De la sucesión testamentaria.

Se suprime la incapacidad para testar que pesaba sobre los religiosos profesos de Órdenes reconocidas por las leyes del reino.

El testamento ológrafo sólo podrá ser otorgado por mayores de edad.

En el testamento abierto se limita la responsabilidad del notario y su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que sobrevengan al caso en que la falta proceda de su malicia, ó de ignorancia ó negligencia inexcusable. Igual condición se requiere para exigir responsabilidad á los notario, en los testamentos cerrados que se declaren nulos.

Estos mismos testamentos se presumirán revocados cuando apareciesen en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, á no ser que se probase haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador ó hallándose éste en estado de demencia, pero demostrando la autenticidad del testamento si estuviera rota la cubierta ó quebrantados los sellos. Esto mismo se probará

si el testamento estuviese en poder de otra persona, de quien se presumirá que procede el vicio; y si están integros la cubierta y los sellos, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, valdrá el testamento, mientras no se demuestre que lo entregó así el testador.

De la sucesión intestada y de las disposiciones comunes á ambas sucesiones.

Suprimiendo la necesidad del inventario, dispone el nuevo texto que la mujer casada sólo podrá aceptar la herencia con aprobación del marido ó del Juez, en cuyo último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes de la sociedad conyugal.

De los contratos.

No serán rescindibles los contratos que hayan obtenido autorización judicial, pero sí las capitulaciones matrimoniales otorgadas por menores, con la asistencia de sus tutores.

De la compra-venta.

El retracto concedido á los propietarios colindantes respecto á las fincas limítrofes de pequeña cabida, que se vendieran, ha quedado reducido á los predios cuya cabida no ex-

ceda de una hectárea, dejando de ser otorgado á los dueños de las tierras colindantes que estuviesen separadas por acequias, arroyos, barrancos, caminos ú otras servidumbres aparentes, en provecho de otras fincas. Para el retracto será preferido el dueño de la tierra de menor cabida, y á falta de éste, el que primero lo solicite.

De los censos.

Excluye á los foros de la legislación común, sometiéndolos á una Ley especial que se publicará.

Además de éstas hay algunas variaciones de que no damos cuenta, porque ó son citas equivocadas, que se corrigieron por nuestra parte, ó cambio de palabras que no nos afectan en modo alguno ó pertenecen á materias de que no nos hemos ocupado.

